



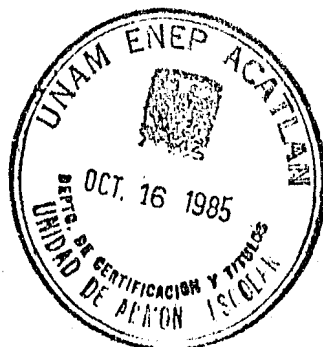
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
UNIDAD ACATLAN  
DERECHO

"LA FE Y SUS CONSECUENCIAS EN EL DERECHO  
MEXICANO"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EUSEBIO AVILA LOPEZ

México, D. F.



1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



2.-2.-2.-II.- En La Teoría de la Prueba.

### C A P I T U L O   I I I

3.- LA FE COMO BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO. \_68

3.-1.- En el Derecho Penal:

3.-1.-1.- Falsedad.

3.-2.- En el Derecho Civil:

3.-2.-1.- Buena Fe.

3.-2.-2.- Mala Fe.

3.-3.- En el Derecho Notarial:

3.-3.-1.- La Fe Privada en el Instrumento  
Notarial.

3.-3.-2.- La Fe Pública en el Instrumento  
Notarial.

### C A P I T U L O   I V

4.- LA FE PUBLICA Y OTRAS FIGURAS AFINES. \_ \_ \_ \_ \_ 131

4.-1.- La Fama Pública.

4.-2.- La Solemnidad.

4.-3.- La Convicción Psicológica Colectiva.

4.-4.- La Autoridad.

4.-5.- La Notoriedad.

C A P I T U L O V

5.- FEDATARIOS. _____	152
5.-1.- Fedatarios Privados:	
5.-1.-1.- Testigos.	
5.-2.- Fedatarios Públicos:	
5.-2.-1.- Notarios.	
5.-2.-2.- Secretarios Judiciales.	
5.-2.-3.- Registradores.	
5.-2.-4.- Corredores.	
5.-2.-5.- Autoridades Administrativas.	
6.- DE LAS CONCLUSIONES. _____	188
BIBLIOGRAFIA. _____	XIV

## I N T R O D U C C I O N

A manera de nota introductoria sobre un tema tan escabroso que ha despertado grandes y graves -- polémicas entre los juristas contemporáneos; debemos -- aclarar para que no exista confusión en el desarrollo -- de nuestro trabajo; que la Fe, es en principio un inobjetable concepto filosófico, pertenece a la Filosofía, -- de donde el Derecho lo ha tomado para hacerlo suyo, con un significado totalmente diferente al que le corresponde ; de tal manera que si analizáramos la Fe dentro del marco filosófico encontraríamos que ninguno de los llamados Fedatarios sería depositario de la misma, en virtud de que la Filosofía equipara a la Fe, en cuanto a -- su significado a la verdad y a ésta la define como una captación íntegra del ser, una aprehensión mental global e indivisible del ente-valente; captación que se -- efectúa a través de nuestra facultad cognocitiva.

Sin embargo, la identificación existente entre la Fe y la Verdad, no equivale a la identificación lisa y llana de lo que existe; porque la noción de verdad sólo tiene sentido en la medida en que el ser humano pone la representación de un objeto en relación -- con el objeto mismo, que es el fin último de la Fe; dado que dar fe de un objeto es afirmar o negar algo del objeto, mediante un juicio valorativo que ocupa el lugar de la verdad o del error; verdad y error que sólo -- existen en el lenguaje, ya que el juicio es una de las formas del pensamiento y como consecuencia y dada la -- esencia del hombre es imperfecto, motivando con ello la

## I N T R O D U C C I O N

A manera de nota introductoria sobre un tema tan escabroso que ha despertado grandes y graves polémicas entre los juristas contemporáneos; debemos -- aclarar para que no exista confusión en el desarrollo -- de nuestro trabajo; que la Fe, es en principio un inobjetable concepto filosófico, pertenece a la Filosofía, -- de donde el Derecho lo ha tomado para hacerlo suyo, con un significado totalmente diferente al que le corresponde ; de tal manera que si analizáramos la Fe dentro del marco filosófico encontraríamos que ninguno de los llamados Fedatarios sería depositario de la misma, en virtud de que la Filosofía equipara a la Fe, en cuanto a -- su significado a la verdad y a ésta la define como una captación íntegra del ser, una aprehensión mental global e indivisible del ente-valente; captación que se -- efectúa a través de nuestra facultad cognocitiva.

Sin embargo, la identificación existente entre la Fe y la Verdad, no equivale a la identificación lisa y llana de lo que existe; porque la noción de verdad sólo tiene sentido en la medida en que el ser humano pone la representación de un objeto en relación -- con el objeto mismo, que es el fin último de la Fe; dado que dar fe de un objeto es afirmar o negar algo del objeto, mediante un juicio valorativo que ocupa el lugar de la verdad o del error; verdad y error que sólo -- existen en el lenguaje, ya que el juicio es una de las formas del pensamiento y como consecuencia y dada la -- esencia del hombre es imperfecto, motivando con ello la

imposibilidad para que el hombre pueda dar fe en toda la extensión que el concepto implica, dentro de su naturaleza filosófica; conformándose únicamente y a la luz de las anteriores reflexiones, a certificar que una cosa pasó ante él o que un acto jurídico se celebró cumpliendo con los requisitos formales y solemnes que la ley positiva exige para su realización.

Profundizando un poco más sobre la esencia filosófica de la Fe; encontramos que la Escolástica define a la verdad como la adecuación del espíritu (o la mente que conoce) y de la cosa (objeto conocido) para llegar al ser.

En igual sentido se pronuncia Hegel, al afirmar que la verdad (Fe) no es otra cosa que el ser develándose a través de un discurso, de un logos o realizado por medio de él.

Bajo ésta otra concepción se reafirma la imposibilidad humana para dar fe; en virtud, de que la fe que conocemos dentro del mundo normativo que forman nuestras leyes positivas, no tiene como fin establecer la conformidad de una cosa con otra y la identidad de su naturaleza entre el pensamiento y el ser; representando tal conformidad como un intento para alcanzar el modelo del cual la representación hecha por el hombre no es otra cosa que un pálido reflejo perfectible del ser ideal (modelo).

Sin embargo, y para no caer en un laberinto de especulaciones intelectuales que nos llevaría al campo de las disciplinas filosóficas; consideramos pertinente recalcar que el concepto fe, como se dijo al inicio de esta nota introductoria, es un concepto filo-



sófico, pertenece a la Filosofía, de donde el Derecho lo ha tomado para darle el significado; no de verdad, sino de certeza, veracidad, confianza, intención, seguridad, creencia, sanción, certificación, persuasión o en algunos casos el de convicción, términos que le han permitido al sistema jurídico mexicano incorporar un concepto que puede parecer extraño, ajeno, pero que poco a poco, a fuerza de infinidad de debates y criterios contradictorios ha llegado a ocupar un lugar importante entre otros tantos conceptos que forman el lenguaje jurídico y que en su origen también pertenecieron a otras disciplinas científicas.

Hecha la aclaración anterior que nos permite distinguir la Fe Filosófica de la Fe Jurídica, creemos estar en condiciones de iniciar la introducción propiamente dicha de lo que es nuestro tema de estudio; apegado en todo momento a la corriente tradicional que se pronuncia en el sentido de considerar a la certificación de un acto o de un hecho, realizada por alguna de las personas que la ley considera depositarios de la Fe, como un verdadero acto de dar fe.

Estudiar la Fe desde el punto de vista jurídico, representa una empresa difícil, porque un concepto tan ambiguo y de múltiples significaciones, nos puede llevar al campo de la Filosofía o al de la Religión; sin embargo, y a pesar de las dificultades que podemos encontrar en el desarrollo de nuestro trabajo, procuraremos realizarlo desde un punto de vista estrictamente jurídico, sin desviaciones de ninguna especie, que nos hagan caer en un campo que no es el nuestro.

Al hablar de la Fe y porque como ya se dijo es un concepto multívoco, se hace imprescindible -

abordar el tema de las diferentes acepciones que adopta dentro de nuestros diferentes ordenamientos jurídicos; así, en el Derecho Civil estudiamos a la Buena Fe y a la Mala Fe, locuciones tan importantes y de uso muy reiterado en los preceptos de carácter civil y principalmente en aquellos que se refieren al matrimonio putativo, a la posesión, a la adquisición de los frutos, a la adquisición por accesión, a la adquisición por prescripción positiva, al cumplimiento en los contratos, a la restitución del pago de lo indebido y en otras tantas instituciones de orden civil.

A partir del Derecho Procesal se estudia la Fe Privada, la Fe Pública y la Plena Fe; la primera con motivo de la prueba documental privada y de la prueba de testigos; la segunda, con respecto a la prueba documental pública; y la tercera, para demostrar su grado de eficacia probatoria.

Al estudiar la naturaleza y ubicación de la Fe, llegamos a la conclusión de que posee una naturaleza dual; es decir, que la podemos ubicar en la Teoría de los actos jurídicos como en la Teoría de la prueba, ya que su doble naturaleza nos permite concebir la como un acto jurídico y como un medio de prueba.

Por la importancia que representa la Fe en el Derecho Mexicano y por las consecuencias que la misma produce en las relaciones humanas y para no dejar incompleto nuestro estudio, analizamos la manera en que el Derecho Penal por medio del tipo legal de la Falsedad tutela y protege la Fe; también estudiamos la protección que el Derecho Civil ejerce sobre la Buena Fe y la Mala Fe y la que el Derecho Notarial ejerce sobre la Fe Privada y la Fe Pública respecto a la elaboración del

### Instrumento Notarial.

Como la Fe puede inducirnos a errores y confusiones, al estudiarla lo hacemos en relación con otras figuras con las cuales tiene cierta afinidad; de ésta manera nos encargamos de la Fama Pública, de la Solemnidad, de la Convicción Psicológica Colectiva, de la Autoridad y de la Notoriedad, señalando sus rasgos comunes.

Para finalizar nuestro estudio abordamos el tema de los Fedatarios; es decir, de las personas que por disposición de la ley se encargan de dar fe de los actos o hechos que ante ellos pasan, encontrando dos clases; los Fedatarios Privados (testigos) y los Fedatarios Públicos (Notarios, Secretarios Judiciales, Registradores, Corredores y Autoridades Administrativas).

En suma, realizamos un estudio teórico-práctico con el fin de demostrar la importancia que tiene la Fe en las normas jurídicas tanto sustantivas como adjetivas y la manera en que la protegen y tutelan en sus más diversas connotaciones.

## C A P I T U L O I

1.- LA FE.

1.-1.- DEFINICION.

1.-2.- SUS CONNOTACIONES:

1.-2.-1.- FE PRIVADA.

1.-2.-2.- FE PUBLICA.

1.-2.-3.- BUENA FE.

1.-2.-4.- MALA FE.

1.-2.-5.- PLENA FE.

1.- LA FE1.-1.- DEFINICION

Desde el punto de vista etimológico el concepto "Fe", se deriva del vocablo latino: "Fides", en cuyo contorno significa: veracidad; es decir, "constatar lo que se ve, estableciendo una afirmación que adecúa la mente con su objeto" (1). El objeto es la cosa o situación que se percibe, que se capta por medio de nuestros sentidos y del cual damos fe. De esta manera damos fe:-- cuando afirmamos que un objeto "a" es de tal forma, tiene esta u otra consistencia, es duro, blando, liso o rugoso, etc.. También se da fe, cuando afirmamos que sucedió tal acontecimiento, que vimos cuando un individuo hería mortalmente a otro, o, que tomaba algún bien ajeno, o, que causaba un daño.

Otra definición equipara a la fe con "la confianza o buen concepto que se tiene de una persona o cosa", (2) así puede hablarse de la fe que tenemos en Juan o en Pedro, en la fe que nos despierta una tienda o negociación, etc.; significado que nos muestra una de las tantas significaciones que en el Derecho se le da a la fe.

Suele definirse también a la fe como:-

- (1) Aukun André, Frédéric Bon y otros. "Diccionario de Filosofía". Serie: Las Ideas/Las Obras/Los Hombres. Ediciones Mensajero. Bilbao, 1983. p. 221.
- (2) "Diccionario Océano de la Lengua Española". Editora Océano S.A. Barcelona España.

"la palabra que se da o promesa que se hace con cierta solemnidad", (3) o como: "el documento que certifica la verdad de una cosa o la existencia de una persona", (4) en tal sentido era tomada antiguamente por la iglesia; al hablar del documento llamado "Fe" (fe de bautizo, fe de confirmación, fe de matrimonio, etc.), en el cual se asentaba la veracidad de un hecho que se había pasado ante los ojos de un representante clerical. Los principales hechos que se registraban en este tipo de documentos eran los que tenían relación con los "santísimos sacramentos", tales como: el nacimiento, la confirmación, el matrimonio y la muerte de las personas.

Otras definiciones nos enseñan que la Fe es: "la fidelidad en el cumplimiento de las promesas", "la confianza y la seguridad que uno tiene de conseguir la cosa deseada o prometida", (5) definiciones que nos dan leves indicios sobre la significación jurídica de la fe, y en este sentido, el Derecho la asimila al regular la figura jurídica de los esponsales y la promesa de contrato; actos que dependen básicamente del cumplimiento que las partes quieran dar a las promesas hechas (de matrimonio o de celebrar el contrato definitivo).

En el Derecho Romano, la simple palabra

- 
- (3) Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia". Tomo I. París, 1943. P. 675.  
 (4) Escriche Joaquín. Ob. Cit. p. 675.  
 (5) Escriche Joaquín. Ob. Cit. p. 675.

"fides" significaba: "la conducta leal y honesta, de firme propósito de ejecutar puntualmente las obligaciones - contraídas y de sincera intención de no lesionar, ni engañar a nadie" (6).

Al introducirse en nuestro ordenamiento jurídico el concepto Fe, con motivo de regular ciertos - actos en los cuales su cumplimiento depende en gran medida de esa lealtad y honestidad, el legislador quiso darle la misma magnitud que tenía en el antiguo Derecho Romano, adoptando como se verá más adelante múltiples connotaciones (fe privada, fe pública, buena fe, mala fe, - y plena fe).

El Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe define a la fe como: "la adhesión del entendimiento a una verdad por la autoridad de un testimonio" (7). Esta definición nos muestra claramente que el acto de fe es - una adecuación de la mente sobre los sucesos que se dan en nuestra realidad; de ahí, que se le considere como -- una adhesión del entendimiento a la verdad percibida por los sentidos de la persona que da el testimonio; ésta - adhesión se presenta cuando damos nuestro asentimiento - a la aseveración que hace una persona -testigo- que por sus conocimientos y veracidad reconocidos nos dan derecho para que sus afirmaciones sean recibidas como cier--

(6) Sánchez Mejal Ramón. "De los Contratos Civiles". Edit. Porrúa. México, 1973. p. 37.

(7) Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. Edit. Espasa Calpe. Barcelona España.

tas. Esto es, por ejemplo: La fe que tenemos en una escritura pública elaborada por un Notario; en virtud de la aceptación de nuestro entendimiento a la verdad percibida por el notario y relacionada en el instrumento público a que nos referimos.

Para concluir, tomaremos como nuestra la definición unánimemente aceptada por los juristas, y a este respecto Fernández Casado al hablar de la fe nos dice: "el que tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza" (8), y en estos términos de matices muy diferentes el ordenamiento jurídico mexicano utiliza el concepto fe, ya que en algunos preceptos, la ley le da el sentido de confianza, de convicción en otros, de creencia, de persuasión o de certeza en algunos, según el contenido y la interpretación que de los mismos se haga.

Para el ilustre jurista Eduardo J. Couture: "Fe es por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública; etimológicamente se deriva del vocablo latino "fides", indirectamente del griego "peitheio"; que significa yo persuado" (9).

Escriche al referirse a la fe la define

- 
- (8) Fernández Casado. "Tratado de Derecho Notarial". T.I. Edit. Barcelona Bosch, 1935. p. 345.  
(9) Couture J. Eduardo. "Revista del Notariado de Buenos Aires". Num. 546. Enero, 1947. p.p. 1-90.



como: "la creencia que se les da a las cosas por la autoridad del que las dice, es la seguridad o aseveración de que una cosa es cierta ; y el testimonio o certificación que se da de la certeza de alguna cosa, como la fe de vida que es la que da el escribano de que alguna persona vive" (10).

En el significado que antes anotamos, - queremos que quede comprendida la definición del concepto motivo de estudio, esto es, como: "la creencia que se les da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública", pero sin dejar a un lado las varias significaciones que de la fe se han vertido, ya que como se dijo en líneas anteriores, nuestro ordenamiento jurídico utiliza nuestro concepto en muy diversos sentidos, según se trate del acto regulado.

#### 1.-2.- SUS CONNOTACIONES.

Ha quedado aclarado que la fe, es un -- concepto multívoco, que en nuestro sistema jurídico adopta diversas acepciones y entre las que se distinguen comúnmente encontramos las de: Fe Privada, Fe Pública, Buna Fe, Mala Fe y Plena Fe; locuciones de las que según - su uso se derivan una serie importante de consecuencias,

(10) Escribano Joaquín. Ob. Cit. p. 675.

que se reflejan objetivamente en las relaciones y actos de la vida social en la que nos encontramos inmersos.

1.-2.-1.- FE PRIVADA.

En nuestro sistema jurídico, la Fe Privada adquiere vital relevancia como instrumento de prueba, y en especial, en lo que se refiere a la prueba testimonial y a la documental privada; fuera de este contexto nada tiene que ver en el orden normativo que nos rige, de tal forma que la única manera de estudiarla es a través del testigo y el documento privado; sin embargo, intentaremos definirla expresando lo siguiente:

"La fe creencia, seguridad, confianza, puede referirse de un modo individual (fe privada), considerada a un hombre aislado, la cual depende de él mismo, formandose en nosotros mismos y llegando a ella por un proceso intelectual, fundados en hechos relacionados por nuestra razón" (11). Sí entendemos en tal significación la Fe Individual, entonces comprendemos que todos podemos dar fe, fe que estará sujeta a la capacidad de cada uno para captar por los sentidos lo que acontece en el medio donde vivimos y además en la facultad más o me-

---

(11) Giménez Arnau. "Introducción al Derecho Notarial". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1934. p.23 a 25.

nos habilidosa que se tenga para manifestar lo percibido.

No obstante, y, a pesar de que el individuo posea sentidos fotográficos y una habilidad maravillosa para reproducir los hechos percibidos, no producirá ningún efecto la constatación que de los mismos se haga, si ésta no se hace dentro de un procedimiento (civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, etc.), a petición de la autoridad competente (judicial o administrativa), o, por ofrecimiento de una de las partes (actor o demandado) como medio de prueba.

De lo anterior deducimos, que la constatación de hechos realizada por un particular, para que sea considerada como fe privada, requiere de:

PRIMERO.- Que se haga dentro de un procedimiento.

SEGUNDO.- Que se realice a petición de la autoridad ante la cual se sigue dicho procedimiento, y

TERCERO.- Que se efectúe por ofrecimiento del actor o del demandado como prueba testimonial o documental privada.

La importancia del primero de los requisitos estriba, en que la fe privada hecha fuera de autos no constituye ninguna prueba, ni aporta elementos de juicio que determinen la voluntad del juzgador para resol-

ver una controversia de intereses; además, es el requisito que distingue y hace diferente a la fe privada del rumor público, del comentario, de la noticia, o de cualesquier otro medio de comunicación que sirva para disper--sar y confundir la realización de ciertos acontecimien--tos dados en nuestra realidad y que pueden producir im--portantes consecuencias de derecho.

El segundo de los requisitos, también - es de considerarse, ya que el juez, sí así lo cree conveniente y en uso de sus facultades para mejor proveer, -- puede realizar las indagaciones pertinentes, interrogan--do particulares, solicitando documentos, inspeccionando lugares u objetos, etc., en fin, todo lo necesario para reunir el mayor número de elementos y de datos, los cua--les le demuestren la existencia de hechos que tengan que ver con la controversia que se le ha presentado para su resolución.

El último de los requisitos, se da cuando las partes que intervienen en el procedimiento, pre--sentan a los testigos que saben de hechos relacionados - con el juicio de que se trate, o, aportan documentos privados en donde se ha asentado relación de actos que tam--bién tienen que ver con los intereses controvertidos llevados a juicio.

Las anteriores opiniones nos dan como consecuencia la siguiente definición de fe privada: "es la constatación que un particular hace dentro de un procedimiento de hechos que le constan; porque los vió, -- los sabe o los escuchó, a petición de la autoridad o --- por ofrecimiento de las partes que intervienen en él".

La constatación a que nos referimos, puede ser hecha de dos maneras:

a).- ORAL.- Cuando el particular de viva voz manifiesta lo que sabe y le consta en relación al procedimiento de que se trate y a los hechos que se le relacionan; en presencia de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, y.

b).- ESCRITA.- Cuando se hace por escrito, relacionando los hechos percibidos que se asientan en un documento, que por celebrarse entre particulares se llama documento privado.

Luego entonces, hablar de la fe privada es hablar de la prueba testimonial y documental privada, de la cual hablaremos a continuación; de la testimonial lo haremos cuando analicemos la figura del fedatario privado (testigo).

Para aclarar lo que es la prueba documental privada, en primer término debemos definir al Do-

cumento en general.

DOCUMENTO.- "Documento, proviene de documentum-docere, cuyo significado es enseñar, y con ello se alude a un escrito o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo" (12). De manera común, - es un objeto para hacer constar o formalizar por medio - de la escritura lo que se desea.

Para Colín Sánchez; "documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, --- cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cu ya naturaleza sea factible de manifestarse en la forma - señalada" (13). Esta es una definición general y muy amplia, comprende todo cuanto pueda constar por escrito, o que estándolo se pueda reproducir; sea por medio de má-- quinas fotográficas, por máquinas impresoras, o cualquier otro medio reproductor. En este caso quedan comprendidos los libros, diarios, cartas, memorandumes, vales, paga-- rés, cheques, letras de cambio, acciones, bonos, escritu ras públicas, etc..

Estos instrumentos u objetos que sirven para demostrar o comprobar algo, nuestro ordenamiento ju

---

(12) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Proce dimientos Penales". Edit. Porrúa. México, 1974. --- p.p. 409.

(13) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 409.

rídico los clasifica en:

- a).- PRIVADOS, y
- b).- PUBLICOS.

Los Privados, que son los que nos interesan por el momento; son aquéllos que están formados y expedidos por particulares o por funcionarios públicos - cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones.

Tal definición se ve reforzada por la de Caravantes, quien sostiene: "por documento privado se entiende aquel en el que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares; sin la intervención de algún funcionario público que ejerza autoridad pública, o bien con su intervención pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones" (14).

Para aclarar las definiciones anotadas y que son aceptadas por la mayoría de juristas, debemos hacer incapie, en que un documento privado es aquel que emana de particulares, sin la intervención de la autoridad pública, o cuando ésta interviene, lo hará también, con el carácter de particular y no en el ejercicio de sus funciones, puesto que si esto sucede, el documento - que surja de éstas relaciones entre particulares y autoridad pública, será un documento público.

---

(14) Caravantes citado por Pallares Eduardo. "Derecho -- Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1983. p. 385.

Sobre la definición de documento privado, el criterio aceptado por unanimidad en la doctrina, es también el que adopta nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que en su artículo 334 a la letra dice:

"Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas, y demás escritos firmados por las partes o de su orden y que no esten autorizados por escribano o funcionario competente".

En el mismo sentido el Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo 133:

"Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos".

Las condiciones a las que se refiere este precepto, son las de que no sean autorizados por escribano o autoridad competente en el ejercicio de sus funciones públicas.

Hechos los señalamientos anteriores, es importante anotar, que en lo que se refiere a documentos privados, nuestras leyes adjetivas distinguen entre documento privado propiamente dicho y documento privado simple:

a).- DOCUMENTO PRIVADO PROPIAMENTE DI--



CHO.- Son los documentos que dimanar de las partes que intervienen en un proceso y se asemejan en fuerza probatoria a la confesión judicial.

b).- DOCUMENTO PRIVADO SIMPLE.- Son los documentos que proceden de terceros que no intervienen en un proceso y que se asemejan en fuerza probatoria a la testimonial.

A estos se refieren los artículos 334 y 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los términos siguientes:

Artículo 334.- Son documentos privados los vales, los pagarés, los libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados de las partes o de su orden y -- que no esten autorizados por escribano o funcionario público.

La fuerza probatoria de confesión judicial les viene por disposición de la ley, calidad que se deriva también por encontrarse firmados por una de las partes que interviene en el proceso.

Artículo 416.- Los documentos simples comprobados por testigo, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la sección IV de este capítulo.

Una clasificación doctrinaria de los --

documentos privados, además de incluir a los privados -- propiamente dichos y a los privados simples, agrega los siguientes:

c).- AUTENTICOS.- Son los documentos -- privados que no dejan lugar a dudas en cuanto a su ver-- dad y contenido, en virtud de que proceden de la persona que en el documento aparece como su autor.

d).- NOMINADOS.- Son aquéllos documen-- tos privados en los que consta el nombre de su autor.

e).- ANONIMOS.- Son los documentos en - los que no consta el nombre de su autor.

f).- AUTOGRAFOS.- Son los documentos -- hechos o firmados por el autor del mismo documento. En - este tipo de documentos lo que importa es la firma del - autor, ya que la redacción y contenido podrían ser de él o no, pero con el hecho de su firma la redacción y conte-- nido los hace suyos.

g).- HETEROGRAFOS.- Son los documentos que no están hechos o firmados por el mismo autor.

h).- ORIGINALES.- Es el primer documen-- to que se hace respecto del acto jurídico que se asienta en dicho documento. Los documentos originales son el ob-- jeto idóneo en donde primeramente se inscribió o manifes-- to formalmente un hecho o una idea. A sus reproducciones

se les llama copias.

i).- DECLARATIVOS.- Son los documentos que contienen una declaración de voluntad o de ciencia y se subdividen en:

i.-a.- CONSTITUTIVOS.- Son los que constituyen una relación jurídica.

i.-b.- NARRATIVOS.- Son los documentos por medio de los cuales se da testimonio de un hecho, o de varios.

j).- EN BLANCO.- Es el documento que solo contiene la firma de su autor y carece de texto, sea parcial o totalmente, pero que se entrega a una persona para que lo complete integrándolo con el texto respectivo.

k).- FALSOS.- Son aquellos documentos privados que encierran un defecto por atribuirse a una persona de quien no proceden, porque en ellos se asentó un hecho que no ocurrió, por alteraciones totales o parciales de su contenido, o de algún otro de sus elementos.

Otra de las importantes cuestiones que se plantea sobre los documentos privados, además de las tratadas con anterioridad -definición y clasificación-, es la respuesta a la pregunta: ¿qué son los documentos privados?.

Al respecto la doctrina imperante sostiene, que los documentos privados constituyen un importante medio de prueba, que sirve para hacer constar el convenio en ellos asentado; es decir, son un medio de prueba básico para la integración y comprobación de los hechos o actos por ellos contenidos.

Con lo anterior queda bien marcada la naturaleza probatoria de los documentos privados y contestada la interrogante anteriormente hecha; sin embargo, cabe señalar, que los documentos de referencia también sirven para el desentrañamiento de los hechos o actos relacionados con un procedimiento; en virtud, del contenido que ellos mismos comprenden. Este criterio lo robustece la ley, al indicar en su artículo 289, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de otros medios de prueba a los documentos privados como instrumentos probatorios.

Como instrumentos de prueba la ley señala los siguientes rasgos:

"Los documentos privados hacen prueba plena en contra de su autor, cuando sean expresamente reconocidos; el documento presentado por un litigante prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aún cuando el colitigante no lo reconozca, dándole el valor pro-

batorio de la confesión judicial en relación al que lo -  
presentó; así mismo, cuando un documento es presentado -  
en juicio y no se le objeta dentro del tercer día por la  
parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus --  
efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. --  
Los documentos privados sólo hacen prueba plena cuando -  
son autenticados; la autenticación se lleva a cabo por -  
el reconocimiento tácito o expreso hecho por el autor --  
del documento, o en su defecto por testigos que declaren  
que el documento fue expedido por la persona que aparece  
como su autor; el documento tendrá la fuerza probatoria  
que le corresponda a la confesión judicial, en el primer  
caso de reconocimiento tácito o expreso; en el segundo,  
su fuerza probatoria corresponde a la de la testimonial,  
y en ese sentido deberá ser valorada por el juez.

El documento privado no hace fe en con-  
tra de su autor, cuando todavía se encuentra en su poder,  
presumiéndose que no ha dispuesto de él, precisamente pa-  
ra no obligarse, o que le ha sido devuelto por el acree-  
dor, debido a que la obligación en el declarada ya fue -  
cumplida.

Sí el documento privado no está firmado  
por el autor, carecerá de valor probatorio, ya que la --  
autografía no es suficiente para establecer su autentici-  
dad. El documento privado que contiene una declaración -  
prueba plenamente la existencia de la misma, pero no la

de su eficacia probatoria.

Las copias del documento privado sólo - hacen prueba de la existencia del original, no del hecho documentado, de esto sólo hace prueba el original. Las - copias del documento privado prueban la existencia del - original, sólo en cuanto a la existencia del mismo y cuando es contrario a los intereses del autor de la copia".

Normalmente, la eficacia probatoria del documento privado, queda resumida en lo anotado anteriormente; sin embargo, puede suceder que una vez presentado el documento, se ponga en duda o se niegue su autenticidad, o bien, se tache de falso; en tales hipótesis se solicitará la intervención de un perito para hacer el cotejo de letras o de firmas con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como auténticos, o con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente.

Sin el concurso de la peritación, no podría precisarse si el documento redarguido de falso o negado, adolece de algún vicio, y aunque esto reporta una operación bastante difícil, los adelantos actuales de la técnica de laboratorio facilitan establecer con precisión si el documento es falso o no.

### 1.-2.-2.- FE PUBLICA

Carral y de Teresa al referirse a la fe sostiene que: "El concepto de fe tiene diversas acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento; explicando además, que mediante la Fe Pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta" (15).

De ésta manera se expresa el ilustre jurista que consultamos para obtener la definición de la segunda acepción de la palabra fe; estableciendo que dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudiera ser aceptado por los miembros de una comunidad y que viniera a investir de veracidad a ciertos negocios jurídicos a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema se inicia cuando el Estado inviste a determinados funcionarios y profesionales con una función autenticadora a nombre del mismo Estado; de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

---

(15) Carral y de Teresa Luis. "Derecho Notarial y Registral". Edit. Porrúa. México, 1979.

Entiéndese también por Fe Pública: "la constatación constitutivamente jurídica o autenticación realizada por un funcionario de un hecho referente a -- condiciones y consecuencias jurídicas; realizada y consignada en documento emitido por él en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites a que ha sido autorizado, lo cual da origen al documento público" (16).

Gimenez Arnau dice al respecto de la -- Fe Pública: "la acepción vulgar de la idea de fe pública no coincide, con el sentimiento jurídico que la expre--- sión tiene; jurídicamente la fe pública supone la exis-- tencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso es-- pontáneo de nuestro libre albedrío, sino en virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener -- por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin - que podamos decir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social" (17).

Después de haber expresado lo anterior, define a la Fe Pública como: "la necesidad de carácter - público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, quera-- mos o no queramos creer en ellos" (18).

---

(16) "Revista de Derecho Notarial". Año XXIV. Número Especial. Noviembre, 1980. p. 83 a 85.

(17) Gimenez Arnau. Ob. Cit. p. 23 a 25.

(18) Gimenez Arnau. Ob. Cit. p. 23 a 25.



Couture establece que en el sentido literal de sus dos extremos, la Fe Pública significa: "la creencia notoria o manifiesta" (19), asociando tal concepto con la función notarial de manera más directa que con cualquier otra actividad humana. El concepto se asocia con tal función, en virtud de que el Notario asegura haber percibido con sus propios sentidos de lo que da fe; esa fe, es pública, en cuanto emana del Notario que desempeña una función pública.

Por su parte Gonzalo de las Casas, citado por Bañuelos Sánchez, define a la Fe Pública como: -- "la presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos" (20).

En igual sentido, Mengual define a la Fe Pública: "es el asentimiento que, con el carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad, asignándoles una función" (21).

Otero Valentín, respecto de la Fe Pública expresa: "es la creencia de lo que se dice u ordena, a virtud del testimonio de la autoridad o funcionario --

(19) Couture J. Eduardo. Ob. Cit. p. 1 a 90.

(20) De las Casas Gonzalo, citado por Bañuelos Sánchez - Froylan. "Derecho Notarial". Edit. Cárdenas. México, 1977. p. 18 y 19.

(21) Mengual y Mengual José M<sup>o</sup>. "Elementos de Derecho Notarial". T. I. V. II. Barcelona Bosch, 1933. p. 39.

público que lo refrenda" (22).

También Pou la define en sentido análogo al sostener: "es la confianza que exige la ley en los actos atestiguados por autoridad o funcionario público, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la misma ley" (23).

Fernández Casado la define como: "la -- creencia en lo que no vimos, ni oímos, apoyada en el testimonio del poder central" (24).

En todas éstas definiciones se distingue el rasgo de coincidencia al considerar como elemento esencial la realización de un negocio jurídico privado o público y los fines; al ejercitar la función de solemnizar, atestiguar, sin efectos creadores una verdad jurídica e imponer la credibilidad a esa verdad; luego entonces, la Fe Pública tiene como fin probar y demostrar la veracidad de que un hecho o un negocio jurídico se ha -- realizado bajo los lineamientos que señala la ley; es decir, cumpliendo las formalidades esenciales para la existencia del negocio de que se trate y de que pueda producir las consecuencias de derecho inherentes a su naturaleza.

Esto es tan importante, que si una per-

---

(22) Otero Valentín. "Enciclopedia Jurídica". T. XV. -- Barcelona Bosch, 1940. p. 103.

(23) Pou citado por Bañuelos Sánchez Froylan. Ob. Cit. p. 19.

(24) Fernández Casado. Ob. Cit. p. 345.

sona nos presenta una escritura pública de compraventa, creemos en la verdad consignada en ella y de que el acto se efectuó cumpliendo los requisitos que la ley señala - para los contratos y en especial para el de la compraventa; lo mismo sucede cuando una persona nos muestra un -- acta de matrimonio, creemos en su contenido y en lo asentado en ella, sabemos, porque así lo ordena nuestro estatuto jurídico -Código Civil-, que los comparecientes a - la celebración llenaron los requisitos y cumplieron con las formalidades necesarias.

Por otro lado, y dado que todas las definiciones dadas reputan que: "lo propio, lo específico de la fe pública lo constituye su emanación notarial" -- (25), es necesario estudiar entonces al documento público, como una derivación de la actuación del escribano o del funcionario público, al dar fe por escrito de que -- alguna cosa pasó ante él.

Sobre el particular el Código Federal - de Procedimientos Civiles expresa:

Artículo 129.- Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública; y los expedidos por fun--

---

(25) Couture J. Eduardo. Ob. Cit. p. 1 a 90.

cionario público en el ejercicio de sus funciones. La ca lidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos, firmas u otros sig-- nos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

El Código de Procedimientos Civiles pa-- ra el Distrito Federal, no da ninguna definición sobre los documentos públicos, pero sí los enumera en su artí-- culo 327 de la siguiente manera:

Artículo 327.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras - públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escritu-- ras originales mismas.

II.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros, catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno ge-- neral o de los Estados, de los Ayuntamientos y Delega--- ciones del Distrito Federal.

III.- Los documentos auténticos expedi-- dos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

IV.- Las certificaciones de Actas del - Estado Civil, expedidas por los oficiales del Registro - Civil, respecto a constancias existentes en los libros - correspondientes.

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie.

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Esta enumeración no es limitativa, ya que la fracción décima y última del anterior artículo -- que acabamos de transcribir, deja abierta la posibilidad para que la ley reconozca como públicos a los documentos que quiera.

Por otro lado, la doctrina nos define - al documento público: "como los expedidos por funciona-- rios públicos en el ejercicio de sus funciones, dentro - de las facultades que la ley le otorga y con los requisi-- tos formales que la misma requiera".

Entre los documentos que pudieran que-- dar comprendidos dentro de la anterior definición, tie-- nen gran importancia los expedidos o autorizados por los funcionarios que gozan de la Fe Pública, tales como las escrituras públicas, las actas del Registro Civil, las - actuaciones judiciales, etc.; documentos que tienen una mayor fuerza probatoria que los expedidos por funciona-- rios públicos que no gozan de la fe pública.

Entonces, a la luz de las anteriores -- consideraciones, por documento público se entiende: "to-- do aquel que emana de una autoridad pública que goza de fe pública (notario, corredor, registrador), o de un fun-- cionario público (cualquier autoridad federal, estatal o municipal) en ejercicio de las funciones que le ha confe-- rido la ley".

Los documentos a que nos estamos refi-- riendo, por emanar de la fe pública que tienen los fun-- cionarios y autoridades que los expiden; hacen prueba -- plena, limitada exclusivamente por el contenido o subs-- tancia de la fe que encierran.

La ley sólo les concede fe pública a -- los documentos públicos, respecto de los actos que el -- funcionario o la autoridad, de conformidad con la misma están facultados para autorizar o certificar; fuera de -- ellos no existe fundamento jurídico para considerar plenamente probados otra clase de hechos o actos, de tal manera que el documento público sólo hace prueba plena contra todos, respecto de los actos que se efectuaron ante el funcionario o la autoridad correspondiente, y de los que debe dar fe con arreglo a derecho; por tanto, no hacen prueba plena respecto a circunstancias o hechos que no les constan o de aquéllos que constándoles no están comprendidos dentro de la órbita de las funciones del fe datario o del funcionario público.

Por ejemplo: El testimonio no prueba la validez o la eficacia que dependan de hechos o circunstancias de las que no pueda dar fe el Notario. El documento público sólo prueba que el acto al que se refiere se lleve a cabo con las formalidades y requisitos de --- ley, porque el funcionario público está facultado para dar fe de ellos y no se trata de hechos que le pueden -- constar por sus sentidos.

"Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o por funcionarios de los Estados

harán fe en el Distrito Federal, sin necesidad de legalización; los que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos de la legalización. En el caso anterior se encuentran los documentos emanados de los Jefes de las Oficinas Consulares en el ejercicio de las funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en el territorio nacional, equiparandose su fuerza legal a la de los Notarios del Distrito Federal" (26), en igualdad de condiciones se encuentran "los documentos emitidos -- por los Jefes de las Oficinas del Servicio Exterior Mexicano en el ejercicio de las funciones de Oficial del Registro Civil en asuntos concernientes a mexicanos y en actos notariales que deban ser ejecutados en el territorio nacional" (27).

Los documentos públicos al igual que -- los privados pueden ser impugnados; alegandose que son falsos, inexactos, o por el acto jurídico del que dan fe, han sido simulados; cuando esto sucede el Código de Procedimientos Civiles, ha establecido que los instrumentos públicos que hayan venido a pleito sin citación de las partes se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnen expresamente en su autenticidad o en su exactitud por la parte a quien perjudiquen; decretándose de --

---

(26) "Art. 17; fracc. 111. Ley del Servicio Exterior de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos".

(27) "Art. 18; fraccs. IV y V. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos".



inmediato el cotejo con los protocolos y archivos, mismo que realizará el secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, en presencia de las partes si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo en mención también puede ser hecho por el juez, sí lo cree conveniente.

#### LA NATURALEZA Y CLASIFICACION DE LA FE PUBLICA.

"La Fe Pública es un atributo del Estado, que lo tiene en virtud de su IUS IMPERIUM, es ejercida a través de los órganos estatales y de los funcionarios -- que gozan de Fe Pública" (28); en principio corresponde ejercerla al Estado quien la delega en los Notarios, Corredores y Registradores, y en todos los funcionarios públicos que integran la Administración Pública. Es mediante ellos como la ejerce, porque es un poder que le pertenece de derecho, ya que dentro de las facultades que le corresponden, se encuentra como facultad exclusiva del Estado, la de autenticar o certificar los hechos y actos que se suceden entre sus gobernados, atribuyéndoles a éstos una calidad de "FE OFICIAL", por medio de sus atribuciones impositivas y de coacción nacidas todas del IUS

(28) Couture J. Eduardo. Ob. Cit. p. 1 a 90.

IMPERIUM al que nos hemos referido. Desde este punto de vista la Fe Pública es de origen estatal y es al Estado a quien corresponde ejercerla o delegarla como sucede, - en particulares profesionales del derecho y en sus funcionarios de la Administración Pública, para que en uso de las facultades conferidas por el propio Estado, transformen en verdad oficial los hechos y actos que ante --- ellos pasan.

Esta Fe Pública que se ejerce por el -- IUS IMPERIUM del Estado; al igual que todas las instituciones de la publicidad jurídica se producen en la sociedad para la realización normal del derecho, que es uno - de los fines del Estado y se ve acrecentada su necesidad y uso a medida que se va progresando económicamente y a medida que los convenios y acuerdos se celebran no solo entre personas y bienes que están física o jurídicamente muy alejados, sino también entre aquellos que viven dentro del mismo reducido grupo social, produciéndose de -- tal forma un abigarrado número de relaciones muy complejas que es necesario autenticar o certificar para que constituyan una permanente certeza social. Luego entonces, el fundamento de la Fe Pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para estabilizar su armonía, a fin de que las manifestaciones externas de sus rela--

ciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos cuando aquellas relaciones jurídicas entren en la vida del derecho en su estado normal.

#### DIVISION DE LA FE PUBLICA.

Por ser la realización del Derecho uno de los fines del Estado, este es quien reglamenta las diversas funciones que puedan distinguirse en el basto concepto de la Fe Pública, estableciendo cuales de los actos que se realizan dentro de un ente social regulado -- por él, deban investirse de verdad oficial.

En base a los actos que deben someterse al amparo de la Fe Pública tenemos la siguiente clasificación:

a).- FE PUBLICA JUDICIAL.- De la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el secretario del juzgado.

b).- FE PUBLICA MERCANTIL.- La que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con la intervención del corredor público.

c).- FE PUBLICA REGISTRAL.- La que se da a los actos consignados en el Registro Civil y en el Re-

gistro Público de la Propiedad y el Comercio.

d).- FE PUBLICA NOTARIAL.- La que emana de los actos celebrados ante Notario Público.

e).- FE PUBLICA ADMINISTRATIVA.- La que se da a los actos y documentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de las funciones que les confiere la ley.

Existen otras clasificaciones sobre la Fe Pública, pero la anterior se adapta considerablemente a nuestro sistema jurídico; sin embargo, debemos anotar las que a continuación se dan; en virtud, de que en un estudio como el nuestro no las podíamos pasar por alto;- a este respecto en la Revista de Derecho Notarial del Notariado Mexicano, en su Número Especial del mes de noviembre de 1980, Año XXIV, en sus páginas de la 83 a la 85 nos da la siguiente división:

a).- FE PUBLICA LEGISLATIVA.- La que se da a los actos emanados de los cuerpos camerales o legislativos.

b).- FE PUBLICA ADMINISTRATIVA.- La que se da a los actos sometidos a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y a los documentos que de él emanan.

c).- FE PUBLICA JUDICIAL.- La que se da

a los autos de un procedimiento, siempre que estén certificados o autorizados por el Secretario del juzgado.

d).- FE PUBLICA NOTARIAL.- La que se da a los actos sometidos a la autorización del Notario y a los documentos que de él emanan.

e).- FE PUBLICA MERCANTIL.- La que se da a los actos y contratos celebrados ante Corredor Público Titulado.

f).- FE PUBLICA REGISTRAL.- La que se da a los actos inscritos en el Registro Civil y en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Rufino Larraud a la Fe Pública la divide de la siguiente manera:

"a).- FE PUBLICA JUDICIAL.- La que se refiere a la facultad que tiene el secretario o actuario judicial de autorizar todas las providencias, despachos y actos emanados de los tribunales, de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados al tribunal en que se preste sus servicios y de practicar las diligencias que se le encomienden por la ley o por los jueces.

b).- FE PUBLICA EXTRAJUDICIAL.- Es la potestad que el estado le confiere al notario o escribano para que a requerimiento de parte y con sujeción a de

terminadas formalidades, asegure la verdad de los hechos y actos jurídicos que le constan, con el beneficio legal para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas --- mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad.

c).- FE PUBLICA ADMINISTRATIVA.- Es la potestad de certificar la verdad de hechos ocurridos en los procedimientos de la Administración Pública, con exclusión de los actos de la Administración de Justicia, - que también le competen a la Administración Pública pero que quedan comprendidos dentro de la Fe Pública Judicial.

d).- FE PUBLICA REGISTRAL.- Es la facultad que la ley les da a los Registradores, para autorizar declaraciones concernientes al estado civil de las - personas y a actos que deban inscribirse en el Registro Civil o en el Registro Público de la Propiedad" (29).

Otra clasificación nos habla de Fe Pública Originaria y Fe Pública Derivada, entendiéndose -- por:

"a).- FE PUBLICA ORIGINARIA.- La facultad exclusiva que le corresponde al Estado para autenticar o certificar los actos que se celebran ante él.

Por ejemplo: La Fe Pública Legislativa, la Fe Pública Judicial y la Fe Pública Registral.

b).- FE PUBLICA DERIVADA.- La facultad

---

(29) Larraud Rufino. "Derecho Notarial". Edit. Depalma. Buenos Aires, 1966. p. 643 a 654.

que delega el Estado en uso de sus atribuciones a particulares que reúnen ciertos requisitos para dar fe de los actos que ante ellos se celebran.

Por ejemplo: La Fe Pública Notarial y - la Fe Pública Mercantil." (30)

Para no ahondar más e incurrir en redundancias y para finalizar este estudio de la Fe Pública, dejaremos asentado de una manera clara y precisa cuáles son los fines que persigue.

#### LOS FINES DE LA FE PUBLICA.

Los fines que cumple la Fe Pública tienen que ver con la necesidad social que pueda tenerse en un momento determinado para tener por firmemente ciertos los hechos y los actos jurídicos de la Administración Pública, de la Administración de Justicia y de los mismos particulares; ella es un elemento jurídico creado por un proceso social de adaptación que ha venido a solucionar las necesidades del comercio jurídico y de la organización social, contribuyendo en general a establecer una mayor certidumbre de las relaciones y situaciones jurídicas subjetivas concretas.

En otras palabras, la Fe Pública contribuye a establecer un orden en las relaciones sociales jurídicas, imponiendo una calidad de certidumbre y validez

a los actos sometidos a su amparo.

1.-2.-3.- BUENA FE

Otra de las connotaciones que nos hemos impuesto como motivo de estudio sobre la Fe; es la locución tan ampliamente utilizada en el Derecho Civil: la Buena Fe.

Al respecto el Diccionario Oceano de la Lengua Española nos dice: "Buena Fe es rectitud, honradez y honestidad; en sentido jurídico, es la convicción en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo".

Por su parte Eduardo Pallares, de la Buena Fe nos expresa lo siguiente: "la fe tiene vital importancia para el ordenamiento adjetivo, pero no tanta como para el Derecho Civil, a pesar de que se le toma en cuenta por las normas procesales para producir determinados efectos; tal es el caso del litigante de buena fe que no es tratado como el de mala fe; a éste se le condena en costas, al otro no; en igualdad de condiciones se encuentran las promociones hechas de buena o mala fe, puesto que los recursos maliciosos que se presenten deberán ser desechados por el juez; cuando se incurre en error al confesar, si esta es de buena fe se puede pedir la nu



lidad de la confesión" (31).

Por otro lado, el ilustre jurista Rafael de Pina de la Buena Fe nos da la siguiente definición:

"la buena fe es la convicción o la creencia que una persona tiene respecto de ser el titular de un derecho, o el propietario de una cosa, o de que su conducta está ajustada a la ley" (32).

En su Diccionario de Derecho Privado -- los Señores Casso y Cervera, citados por Pallares en su Derecho Procesal Civil definen la Buena fe como:

"la creencia en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo, significando también para los autores en mención: honradez, rectitud y confianza. Esta definición se ve corroborada cuando sostienen: "que tener fe o confianza significa que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra y confía en que ésta no le engañará" (33).

Garriguez en su Derecho Mercantil sobre la buena fe nos dice lo siguiente:

"según la doctrina la buena fe actúa -- tanto a favor como en contra del acreedor; éste debe -- conformarse cuando el deudor realice lo que la buena fe

---

(31) Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa. México, 1980. p. 117.

(32) De Pina Rafael. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa. México, 1979. p. 132.

(33) Pallares Eduardo. Ob. Cit. p. 118.

exige y puede exigir que la prestación no quede por debajo de lo establecido por la buena fe" (34).

Todas éstas significaciones de la Buena Fe nos permiten afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han declarado como principio supremo:

"Todas las relaciones jurídicas, en todos sus aspectos, están sujetas al principio de la buena fe".

Es decir, todos nuestros actos deben -- ser realizados siempre bajo el principio de rectitud y honestidad, no con el fin desleal de engañar a nuestra contraparte en los actos jurídicos que con ella realizamos.

Escríbese al referirse a la Buena fe establece:

"la buena fe es la creencia o persuasión en que uno está de que aquél de quien uno recibe -- una cosa por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella y puede transferir su dominio; y el modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien lo celebra".

Comparando las definiciones que hemos anotado, tenemos que todas poseen un factor común al considerar a la Buena Fe como un principio de rectitud, hon

---

(34) Garrigues Joaquín. "Derecho Mercantil". T. I. Edit. Porrúa. México, 1979. p. 335.

radez y lealtad en el comportamiento que asumimos en la celebración de nuestros actos y en la creencia de que -- con el que contratamos no nos va a engañar.

En el sentido anterior se expresa el -- eminente jurista Sánchez Medal, quien define a la Buena Fe:

"como el principio de carácter ético -- fundamentalmente, conforme al cual los hombres en sus relaciones sociales; y por tanto, las partes en todos los contratos deben proceder con sinceridad, lealtad y honradez y con el ánimo de no lesionar ni engañar a nadie" -- (35).

Para evitarnos innecesarias repeticio-- nes en cuanto a la significación del concepto que estu-- diamos, debemos manifestar nuestra total conformidad con el significado que la doctrina le ha asignado; agregando que como principio ético es como se presenta en todas -- las manifestaciones de nuestra conducta y en la celebra-- ción de infinidad de actos jurídicos.

Con idéntica intensión y sentido, el Có digo Civil para el Distrito Federal se refiere a ella, al regular el matrimonio putativo; la posesión; la adquisi-- ción de frutos; la adquisición por accesión; la adquisi-- ción por prescripción positiva, la adquisición de un he--

---

(35) Sánchez Medal Ramón. Ob. Cit. p. 36

redero aparente; el cumplimiento de los contratos; la restitución del pago de lo indebido; la enajenación de bienes ajenos; los terceros que han contratado con un mandatario, sin facultades y las enajenaciones que serían susceptibles de impugnación si no hubiera buena fe en ellas.

Dentro de las disposiciones que regulan todas las situaciones arriba anotadas; debemos distinguir que por principio de cuentas, nuestro sistema jurídico establece de manera generalizada que todos nuestros actos deben ajustarse a la Buena Fe. Hoy en día esta concepción ha sido tan bien aceptada que se considera que todos los contratos son de buena fe; es decir, son convenios cuyas limitaciones y alcance dependen del consentimiento de las partes, sin tomar en cuenta lo preceptuado por la ley.

Dentro del concepto de la Buena Fe se distinguen:

a).- BUENA FE VINCULANTE O BUENA FE -- NORMA.- Que es la fe que se identifica con el principio moral que rige nuestra conducta, obligando a las partes a celebrar y sobre todo a ejecutar los contratos sin -- atenerse sólo a lo expresamente pactado o a la letra del convenio, sino ajustarse a la naturaleza misma de las -- prestaciones convenidas y del contrato celebrado.

Dicho de otra manera, éste tipo de Buena Fe es la que vincula a las partes y las obliga a que su comportamiento en la celebración de un contrato se ajuste a lo estrictamente establecido en la letra del -- convenio o a la naturaleza del pacto celebrado, rigiéndose siempre por el principio ético de la Buena Fe.

b).- BUENA FE CONVALIDANTE O BUENA FE - ERROR.- Esta se da cuando una de las partes ha incurrido en un error que desconoce al celebrar determinado contrato o al realizar ciertos actos jurídicos; error que no - vicia el contrato ni lo anula, porque se trata de un --- error que lo beneficia y lo hace inatacable. Es un error que lejos de ser perjudicial a la eficacia de los actos jurídicos tiene un efecto creador o protector. Este --- error consiste en la creencia que tiene una persona al - celebrar un contrato de que ha procedido en armonía con el Derecho; tal como ocurre en la posesión, en la adquisición por accesión, en el matrimonio putativo, en la -- restitución del pago de lo indebido, en la adjudicación de los frutos, en la evicción y en los vicio redhibito-- rios en la compraventa y, sobre todo en las adquisicio-- nes y actos en los que ha habido Buena Fe.

A éste tipo de Buena Fe también se le - conoce con el nombre de "PROTECCION DE LA CONFIANZA O -- PRINCIPIO DE RESPETO A LA APARIENCIA JURIDICA" (36) y se

(36) Sánchez Meda! Ramón. Ob. Cit. p. 37.

reduce fundamentalmente a la tutela de la Buena Fe; fian dose de todo cuanto manifieste otro, éste tipo de fe, -- convalida el acto jurídico que se haya celebrado bajo -- error, produciéndose todas las consecuencias que corres pondan a la naturaleza del acto realizado; siempre y --- cuando una de las partes o las dos estén convencidas de haber procedido en armonía con el Derecho, caso contra-- rio, este error viciará el acto y traerá como consecuen-- cia su nulidad.

El principio de la Buena Fe en cualquie ra de sus modalidades, es uno de los valores morales que rigen la conducta humana en la celebración de actos jurí dicos y es tan importante para el Derecho, que el Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 1796 preceptúa lo siguientes:

"Los contratos no solamente obligan a - lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que se derivan de la buena fe, del uso, de la equidad y de la ley".

Según el principio que estudiamos; la - ley regula de dos maneras distintas los contratos, sea - que se traten de contratos unilaterales o bilaterales:

En los contratos bilaterales éste princí pio se manifiesta como reciprocidad, demostrándose evi--

dentamente en la equivalencia de las prestaciones entre las partes; si se rompe la equivalencia hay lesión, a pesar de la existencia de un margen de tolerancia que permite un mínimo de desigualdad en los valores de contratación, ya que no existe una igualdad matemática para cambiarse cosa por cosa perdiéndose la rigidez de la reciprocidad que enunciamos; ya que el cambio no opera siempre sobre objetos iguales, sino que se lleva a cabo entre cosas y dinero, cosas y servicios, servicios y dinero; bienes entre los cuales siempre cabe una desigualdad que no rompe con nuestro principio de equivalencia y de reciprocidad por el margen mínimo de desigualdad que se acepta.

Si seguimos aplicando este principio a los contratos bilaterales; tenemos que si una parte no cumple su obligación, carecerá de derecho para exigir su cumplimiento a la otra, pudiendo ésta, en consecuencia oponer la excepción de contrato no cumplido; además del incumplimiento de contrato, cuando una de las partes no cumple con lo pactado la otra puede exigir la rescisión o su cumplimiento según le convenga.

Por otro lado, en lo que se refiere a la interpretación de los contratos; el Código Civil vigente no hace otra cosa que fundarse en la buena fe.

En lo relativo a los contratos unilaterales; el principio de la Buena Fe se finca en el de gratitud, como por ejemplo en la donación.

La donación se puede revocar por la ingratitude del donatario, quien tiene la obligación de auxiliar al donante cuando se encuentre en la pobreza. También se podrá revocar la donación cuando el donatario coma meta un delito en contra del donante. Este deber de gratitud se entiende fincado en el de Buena Fe, es así como el principio ético de la Buena Fe opera en los contratos y en las relaciones jurídicas de los ciudadanos de una comunidad.

Baste con esto para dejar bien claro lo que es la buena fe y de que manera queda comprendida dentro de las normas jurídicas que nos rigen.

#### 1.-2.-4.- MALA FE.

Otra más de las definiciones que de la fe se derivan es la de la Mala Fe; connotación también de uso reiterado en el Código Civil.

El Diccionario Oceáno de la Lengua Española nos da la siguiente definición:

"Mala Fe es la mala intención, la mali-



cia o la temeridad con que se hace una cosa, o se posee, o se detenta algún bien".

Si interpretamos en sentido contrario - la definición que con motivo de la Buena Fe se dio y en la que se le equipara con la honestidad, la honradez y la rectitud, tendríamos una significación de la Mala Fe parecida a la anterior, porque equivaldría a deshonestidad, falta de probidad y corrupción; es decir, sería:

"la conducta en que falta la sinceridad y la justicia, donde únicamente reina la malicia".

Al consultar a Escriche sobre el tema - que nos ocupa, de la Mala Fe nos dice:

"es la convicción íntima en que uno se halla de que no se posee legítimamente alguna cosa, por haberla tomado sin derecho o adquirido de persona que no podía enajenarla" (37).

Como se puede apreciar, la mala fe es - el correspondiente disvalor de la buena fe; es su polo - opuesto; de tal manera que los contratos que no se celebren, interpreten o se ajusten a la Buena Fe, serán contratos de Mala Fe y, por lo tanto, no producirán las mismas consecuencias que los contratos de Buena Fe.

Mientras la Buena Fe siempre se presume, la Mala Fe no, deberá probarse su existencia.

(37) Escriche Joaquín. Ob. Cit. p. 675.

La doctrina define a la Mala Fe como:

"la convicción que tiene una persona de que ha procedido en contra de lo establecido por el derecho, haciendo o poseyendo un bien de modo ilícito" (38).

El Código Civil en su artículo 1815 define a la Mala Fe de la siguiente manera:

"se entiende por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

De tal forma, existe Mala Fe, cuando una persona a sabiendas que existe un error en el acto celebrado; lo disimula, para que la otra con la que contrata no se de cuenta de su existencia y pueda pedir según el tipo de error la nulidad del negocio realizado.

La conducta aludida, sin embargo, es propia de un individuo deshonesto, falta del principio ético de la Buena Fe que siempre debe regular nuestros actos y que engaña a su contraparte con el objeto de obtener algún beneficio con el error disimulado.

La Mala Fe cuando se da en los actos celebrados dentro de un ente social, destruye las consecuencias de los mismos, sancionándose su práctica con severas sanciones, que van desde la nulidad del acto celebrado hasta las de privación de la libertad, cuando esa

---

(38) Escriche Joaquín. Ob. Cit. p. 675.

Mala Fe es constitutiva de algún delito de los que se tipifican en las leyes punitivas.

En otros casos y según el error de que se trate, la Mala Fe producirá la inexistencia del acto celebrado, generándose también el pago de daños y perjuicios, los gastos y costas judiciales, etc., a favor del que no obró de Mala Fe.

#### 1.-2.-5.- PLENA FE.

La última de las definiciones que comprende nuestro estudio es la de la Plena Fe; tan usual en el Derecho Procesal Mexicano.

Al hablar de la Plena Fe queremos hacer incapié en que nos referimos a la calidad probatoria que tienen ciertos medios de prueba dentro de un procedimiento; calidad que se reduce a una mayor o menor eficacia demostrativa de los hechos o de los actos que se constatan y que interesan tanto al juez como a las partes que intervienen en el conflicto de intereses de que se trata.

En este consenso;

"la Plena Fe se equipara al concepto de la prueba plena; es decir, al grado máximo de eficacia probatoria" (39).

---

(39) Couture J. Eduardo. Ob. Cit. p. 1 a 90.

Por otro lado; la Plena Fe también se asemeja a la verdad plena, a la verdad absoluta, a la -- certeza total, en virtud de que si se dice:

"que un documento hace o tiene plena fe es porque se tiene como verdadero, demostrando de manera fehaciente los hechos o los actos que en ese documento - se consignan. La verdad contenida en estos documentos no se pone en duda, ni es susceptible de impugnarse por la - calidad y la eficacia probatoria que encierran".

Por ejemplo:

"El documento privado hace prueba plena cuando es autenticado; es decir, reconocido judicialmente; al autenticarse adquiere total validez teniéndose -- por ciertos y verdaderos todos los hechos o los actos -- que contenga, por tanto adquiere Plena Fe, no se duda de él ni de su contenido, es una verdad en contra de toda - prueba".

También tienen Plena Fe y por tanto, hacen prueba plena los documentos presentados por un litigante, los que probarán plenamente en su contra en todas sus partes; en el mismo caso se encuentran, los documentos que son presentados en juicio y no son objetados dentro del tercer día por la parte contraria.

Los documentos públicos tienen Plena Fe

y como consecuencia prueban plenamente los hechos y los actos en ellos contenidos, sin necesidad de reconocimiento; esta eficacia probatoria se deriva de su naturaleza pública y por la verdad oficial que encierran.

El documento que contiene una declaración narrativa, prueba plenamente la existencia de los hechos narrados. Si la declaración es enunciativa, sólo prueban que fueron emitidos por las partes, pero no la veracidad de los hechos enunciados.

Todo esto, nos muestra claramente que:

"La Plena Fe es una calidad de eficacia probatoria que la ley otorga a determinados medios de prueba una vez que se han cumplido los requisitos -- que la misma indica".

Reafirmando lo anterior; Eduardo J. -- Couture al hablar de la Fe Pública y de la Plena Fe establece:

"De la Plena Fe podemos hablar como una medida de eficacia probatoria; la eficacia probatoria -- plena. Lo que está probado mediante instrumento que merezca plena fe, no necesita otra prueba. Más allá de la Plena Fe no hay nada en materia de eficacia probatoria" (40).

---

(40) Couture J. Eduardo. Ob. Cit. p. 1 a 90.

Según lo anterior, la Plena Fe es la -- prueba en su más alto grado de eficacia probatoria, después de la cual no existe otro medio más idóneo de probanza, ya que se alcanzó el más elevado grado de perfeccionamiento de eficacia probatoria. La Plena Fe es la -- prueba de pruebas en lo que se refiere a la calidad probatoria que encierra y a su idoneidad para demostrar eficazmente la existencia de determinados hechos o actos.

Luego entonces, la Plena Fe es :

"la máxima medida de eficacia probatoria".

## C A P I T U L O I I

### 2.- LA NATURALEZA Y UBICACION DE LA FE:

#### 2.-1.- FE PRIVADA:

2.-1.-1.- SU NATURALEZA.

2.-1.-2.- SU UBICACION:

2.-1.-2.-I.- EN LA TEORIA DE LOS ACTOS  
JURIDICOS.

2.-1.-2.-II.- EN LA TEORIA DE LA PRUEBA.

#### 2.-2.- FE PUBLICA:

2.-2.-1.- SU NATURALEZA.

2.-2.-2.- SU UBICACION:

2.-2.-2.-I.- EN LA TEORIA DE LOS ACTOS  
JURIDICOS.

2.-2.-2.-II.- EN LA TEORIA DE LA PRUEBA.

## 2.- LA NATURALEZA Y UBICACION DE LA FE.

Uno de los principales problemas que -- plantea el estudio de la fe es el esclarecimiento de su naturaleza y ubicación.

Este problema reclama las respuestas a las preguntas: ¿Cuál es la naturaleza de la fe?, ¿Es un acto o medio de prueba?, ¿Sí es un acto, qué tipo de acto es?, ¿Sí es un medio de prueba, qué medio de prueba es?, ¿En dónde se ubica la fe, en los actos o en los medios de prueba?.

Empecemos aclarando, que únicamente nos referiremos a la Fe Privada y a la Fe Pública, sobre las que circunscribiremos nuestro estudio; ya que, la Buena Fe, la Mala Fe y la Plena Fe, son calidades que se le atribuyen a nuestros actos de dar fe.

Para reforzar nuestra aseveración diremos; que al hablar de la Buena fe, nos referimos al recto comportamiento asumido por las partes que intervienen en la celebración de los contratos o actos jurídicos, -- sin la intención de engaño. Sí se habla de la Mala Fe, -- hacemos referencia al comportamiento malicioso con el -- que se disimula el error en que incurre la persona con -- quien tratamos, y sí hablamos de la Plena Fe, estamos --



frente al grado máximo de eficacia probatoria del que gozan ciertos medios de prueba por disposición de la ley; - lo que nos da a entender, que no son otra cosa más que - calificativos de los actos que realizamos y no el acto mismo.

2.-1.- FE PRIVADA:

2.-1.-1.- SU NATURALEZA.

Ha quedado aclarado que la Fe Privada - es "la corroboración que un particular hace dentro de un procedimiento; a petición de la autoridad, o por ofrecimiento de las partes, de hechos o actos que le constan - porque los vió, los sabe o los escuchó". Esta corroboración se hace normalmente en forma oral o escrita; oral, - cuando el particular se presenta personalmente al juzgado, tribunal u oficina en donde se sigue el procedimiento, ante la autoridad y las partes que intervienen en él y de manera escrita, cuando se presentan documentos otorgados por particulares en donde se asentaron hechos o actos relacionados con el procedimiento en cuestión.

La aclaración anterior, nos permite establecer que la Fe Privada posee una naturaleza dual; es decir, a la vez que es un medio de prueba es un acto; ac

to, porque es:

"una actividad libre y conciente que realiza un particular al constatar hechos o actos que ha percibido por sus sentidos";

es un medio de prueba:

"porque la ley le reconoce esta calidad"

#### 2.-1.-2.- SU UBICACION:

La naturaleza misma de la Fe Privada, - nos permite ubicarla dentro de la Teoría de los Actos Jurídicos, como dentro de la Teoría de la Prueba.

#### 2.-1.-2.-I.- EN LA TEORIA DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Decimos que la Fe Privada es un acto, y la ubicamos como tal; pero, ¿qué es un acto?:

"por acto entendemos cualquier actividad realizada por un individuo con el propósito de producir - ciertas consecuencias".

Por ejemplo:

Dormir, comer, nacer, crecer, morir, trabajar, robar, matar, caminar, leer, pensar, etc.

Dentro de estas actividades podemos distinguir claramente que hay unas que se realizan voluntariamente y de manera conciente: trabajar, robar, matar, leer, etc., y otras no: crecer, nacer, morir, dormir, etc.

La conciencia y la voluntariedad en los actos que realizamos nos permite clasificarlos en dos tipos:

- a).- ACTOS HUMANOS, y
- b).- ACTOS DEL HOMBRE.

a).- ACTOS HUMANOS.- Se denomina acto humano, al comportamiento que realiza el hombre de manera conciente y libre, con el objeto de producir determinadas consecuencias.

Estos actos son concientes; porque al realizarlos el hombre está en uso de su facultad de querer y entender lo que hace, así como de querer y entender las consecuencias de su comportamiento.

Por ejemplo:

El que mata, sabe y quiere privar de la vida a sus semejantes, y quiere y entiende las consecuencias que le producirá su conducta.

El acto humano es libre; porque al realizarlo el hombre se encuentra en uso de su facultad de -

la voluntad que le permite elegir un bien con preferencia a otros.

El hombre realiza una conducta libre, -- cuando tiene la opción de elegir entre una multiplicidad de bienes que se le presentan en la realidad.

Por ejemplo:

Entre matar y robar, trabajar o perecer de hambre; entre matar y respetar la vida de sus semejantes, entre robar, trabajar o mendigar; entre cumplir con sus obligaciones o no, etc..

Como se ve, los actos humanos caen dentro del área intelectual y racional del hombre, es la conducta que observa como ser pensante, como animal racional que es, es la actividad humana regulada por la ley positiva.

b).- ACTOS DEL HOMBRE.- Se denomina así, al comportamiento que realizan los seres humanos de manera inconciente y sin libertad.

Son los actos de mero instinto, porque el hombre no los quiere ni entiende, son actos en los que no se le presentan alternativas de selección, en virtud de que tal comportamiento obedece a principios de orden natural, regulados por leyes naturales.

Los actos del hombre caen dentro del área de la bestialidad y de la animalidad humana.

Por ejemplo:

Nacer, crecer, morir, comer, etc..

Para concluir diremos:

"Los actos son de dos especies; humanos y del hombre; los humanos, se caracterizan por la existencia de conciencia y libertad en su realización; los del hombre, por su inconciencia o instintividad y por su ausencia de libertad".

Una vez, que hemos definido lo que es un acto a propósito de la Fe Privada; nos queda por resolver la interrogante:

¿Si la Fe Privada es un acto, qué tipo de acto es?.

La respuesta es sencilla:

"La Fe Privada es un acto humano".

Es un acto humano porque cuando damos fe de lo que vimos, sabemos u oímos, lo hacemos con conocimiento de causa y efecto, queremos y entendemos nuestro comportamiento y los fines que perseguimos; constatamos los hechos o actos que percibieron nuestros sentidos de mutuo propio, sin que se ejerza coacción o violencia alguna sobre nuestra voluntad.

Cuando acudo ante un tribunal, ante una autoridad a declarar lo que sé sobre determinados hechos o actos que me constan, lo hago porque quiero hacerlo, y porque con mi declaración se lograrán ciertos objetivos- (esclarecimiento de la verdad para una buena administración de justicia), que también conozco y persigo; pero, además lo hago por propia voluntad, sin coacción, sin -- violencia, por el deber que tengo para con la sociedad y el Estado de participar en la realización normal del Derecho y de sus fines.

Una vez aclarada la cuestión anterior, se nos presenta la siguiente:

¿Qué clase de acto es?.

Una clasificación sencilla de los actos humanos nos da con precisión la respuesta a ésta pregunta, que pudiera parecernos a simple vista de difícil contestación.

Por el ámbito en el que se realizan los actos se dividen en:

a).- ACTOS CIVILES.- También se les puede llamar particulares. Son los actos que únicamente interesan y se celebran entre particulares sobre los cuales recaen las consecuencias que se producen por su celebración.

b).- ACTOS POLITICOS.- Son los que se realizan en virtud de la naturaleza política del ser humano para buscar una plena armonía y bienestar social.

c).- ACTOS RELIGIOSOS.- Los que se celebran con motivo de las creencias individuales sobre seres metafísicos, con un fin preponderantemente moral.

d).- ACTOS ECONOMICOS.- Son los actos que realiza el hombre para producir la riqueza y el bienestar social.

e).- ACTOS JURIDICOS.- Son los actos que realiza el ser humano, de conformidad a lo establecido en un imperativo de Derecho, por las consecuencias que producen.

Ubicando dentro del contexto de ésta clasificación a la Fe Privada, la encontramos como:

"Un Acto Jurídico".

La Fe Privada es un Acto Jurídico, porque es un Acto Humano realizado con conciencia y libertad conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento positivo en lo que se refiere a su celebración y consecuencias.

2.-1.-2.-II.- EN LA TEORIA DE LA PRUEBA.

Siguiendo el criterio del legislador mexicano, nos permitimos afirmar que la Fe Privada es un Medio de Prueba; tal afirmación la sostenemos apoyados en lo establecido en el artículo 289, fracciones III y VI -- del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, donde se les reconoce a los Documentos Privados y a los Testimonios de particulares (Testigos) la calidad de Instrumentos de Prueba.

Artículo 289.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos Públicos;
- III.- Documentos Privados;
- IV.- Dictámenes Periciales;
- V.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias, fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama Pública;
- IX.- Presunciones; y
- X.- Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.



De la transcripción hecha del artículo - 289 del ordenamiento citado, podemos apuntalar con mayor firmeza la opinión en el sentido de que la Fe Privada, -- en sus dos modalidades (documentos privados y testigos) - es un auténtico medio de prueba; y es en éste sentido que el jurista Colín Sánchez, al hablar de la Prueba Documental se expresa al manifestar lo siguiente:

"Para algunos autores los documentos --- constituyen medios de prueba, en virtud del significado - que contienen independientemente del objeto en donde esté impreso aquel" (1).

Manzini, hace notar que:

"los documentos son elementos especifi--cos de prueba sólo en sentido formal, externo, su contenido entra siempre en una u otra especie de prueba (testimonio, confesión, indicios, etc.) (2).

Las opiniones que sobre el particular -- sustentan los autores citados, vienen a robustecer la i--dea de que la Fe Privada es un medio de prueba, ideas a--cordes con la nuestra y las del legislador mexicano.

A mayor abundamiento, la Fe Privada es - un medio de prueba porque:

"Es el medio idóneo para comprobar la -

---

(1) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos penales". Edit. Porrúa. México, 1974. p. 411  
 (2) Manzini citado por Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 411.

existencia de hechos o de actos que han sido percibidos - por un particular y que de otra manera y por los medios - oficiales no sería posible demostrar, razón de más para - considerarla definitivamente, sin dejar lugar a discusión como un medio de prueba".

Esta aseveración, se ve confirmada por - la doctrina al establecer:

"todo sujeto a quien le consta algo rela- cionado con determinados hechos, tiene el deber de mani- festarlo a las autoridades" (3).

La opinión anterior, también es comparti- da por Manzini, quien agrega:

"dicho deber es personalísimo, no admite substitución o representación, porque si así fuera, no -- operarí en ninguna forma el aspecto psicológico, elemen- to fundamental para valorar debidamente este medio de --- prueba" (4).

En el marco de las ideas expuestas, tan- to del legislador como de la doctrina, creemos que ha que- dado resuelto el problema de la naturaleza probatoria de la Fe Privada, quedando al arbitrio del juzgador y de la ley su eficacia.

---

(3) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 348 y 349.

(4) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 348 y 349.

## 2.-2.- FE PUBLICA.

### 2.-2.-1.- SU NATURALEZA.

La Fe Pública, al igual que la Fe Privada posee una doble naturaleza; es decir, a la vez que es un acto, es un medio de prueba.

### 2.-2.-2.- SU UBICACION.

Por su naturaleza a la Fe Pública la ubicamos:

#### 2.-2.-2.-I.- EN LA TEORIA DE LOS ACTOS - JURIDICOS.

Dentro de éste apartado, la Fe Pública es un acto jurídico que realizan los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y los funcionarios de la Fe Pública dentro de las facultades que les ha conferido la ley, para atribuirle la calidad de verdad oficial a los actos que pasan ante ellos.

Desde este punto de vista, la Fe Pública es un atributo del Estado, que lo tiene y ejercita en virtud del Ius Imperium, delegandolo en sus órganos de la Administración Pública y en los fedatarios públicos.

Nuestro Sistema Jurídico establece, que la facultad de dar fe, corresponde al Estado, quien la delega en los funcionarios tanto judiciales como administrativos y en los Notarios y Corredores Públicos, imponiendo a los actos que se celebran ante ellos la garantía de certeza y de verdad oficial.

Para algunos autores, la Fe Pública es:

"el acto jurídico por medio del cual se garantiza la certeza de determinados hechos que interesan al Derecho, o bien, éste acto jurídico lo equiparan a la necesidad de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos" (5).

En el orden de éstas ideas, podemos establecer que la Fe Pública es:

"el acto jurídico mediante el cual un funcionario público o escribano autorizado, autentifica los actos que se celebran ante ellos".

Para concluir diremos, que la Fe Pública es un acto por las mismas razones que lo es la Fe Privada, con la diferencia de que en éste acto interviene la autoridad pública en ejercicio de sus funciones o el escribano autorizado; intervención que se da únicamente

---

(5) Bañuelos Sánchez Froylan. "Derecho Notarial". Edit. - Cárdenas. México, 1977. p. 19.

para vigilar que se cumplan las formalidades y se cubran los requisitos que la ley señala para la celebración del acto respectivo.

## 2.-2.-2.-II.- EN LA TEORIA DE LA PRUEBA.

Para nuestro ordenamiento adjetivo, la Fe Pública, al igual que la Fe Privada es un medio de -- prueba y así lo expresa el artículo 289 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar entre otros medios de prueba a los Documentos Públicos, en su fracción segunda y al cual nos remitimos para no ser tan redundantes.

Reforzando éste criterio encontramos la opinión de Eduardo J. Couture, quien sostiene que:

"el documento público notarial y con el la Fe Pública, se refieren en definitiva a una medida de eficacia; eficacia de la forma sobre el fondo del negocio y eficacia de la forma sobre el procedimiento eventual en el que el hecho jurídico (contenido en el documento) se cuestione; el documento público, sigue diciendo el jurista en mención, vale lo que el derecho positivo del tiempo y del lugar, dice que vale" (6).

---

(6) Couture J. Eduardo. Revista del Notariado de Buenos Aires. Número 546. Enero, 1947. p. la 90.

Relacionando estas ideas con lo preceptuado en la ley procedimental mexicana y en especial con el artículo 289, fracción segunda del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que antes transcribimos, queda bien remarcada la naturaleza que como medio de prueba le reconocen la ley y la doctrina.

Para terminar nuestro tema de estudio y a manera de resumen expresamos lo siguiente:

"La Fe Pública posee una doble naturaleza; reconocida por la ley y la doctrina, que nos permite ubicarla dentro de la Teoría de los Actos Jurídicos y en la Teoría de la Prueba. Es un acto jurídico, porque es -- una actividad consciente y voluntaria encomendada por el Estado a sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, y a los profesionales del Derecho, que por disposición de la ley, se encuentran investidos de Fe Pública. Es un medio de prueba, porque tal carácter se lo reconoce la ley y la doctrina".

### C A P I T U L O   I I I

3.- LA FE COMO BIEN JURIDICO PROTEGIDO. POR EL DERECHO:

3.-1.- EN EL DERECHO PENAL:

3.-1.-1.- FALSEDAD.

3.-2.- EN EL DERECHO CIVIL:

3.-2.-1.- BUENA FE.

3.-2.-2.- MALA FE.

3.-3.- EN EL DERECHO NOTARIAL:

3.-3.-1.- LA FE PRIVADA EN EL INSTRUMENTO  
NOTARIAL.

3.-3.-2.- LA FE PUBLICA EN EL INSTRUMENTO  
NOTARIAL.

### 3.- LA FE COMO BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO.

Uno de los fines más importantes del Derecho, además de establecer armonía y orden dentro de un conglomerado social donde rige, es el de proteger en la mayor o menor medida los bienes más preciados para el hombre, entre los que se destacan:

La vida, la libertad, la propiedad, la posesión, la libertad sexual, la integridad física y psíquica, el trabajo, etc..

Entre éstos y otros más se encuentra la fe en sus diferentes connotaciones; ya que, el Estado tiene vital interés en preservar la certeza que les corresponde a ciertos actos, documentos y objetos que le interesan al Derecho por las consecuencias que producen dentro de la sociedad; puesto que, si no fuera de ésta forma, se perdería la confianza en ellos produciéndose una grave inseguridad y un total desorden entre los miembros del ente social.

El anterior razonamiento nos permite afirmar que por ésta importancia, el Derecho Penal protege la fe, por medio del Delito de la Falsedad; el Derecho Civil, dentro de sus normas tutela a la Buena Fe y a la Ma-



la Fe, y el Derecho Notarial, a la Fe Privada y a la Fe - Pública dentro del Instrumento Notarial.

Para no incurrir en reiteraciones innecesarias, pasemos a analizar la manera en como es tutelada y protegida la fe en nuestro sistema jurídico.

### 3.-1.- EN EL DERECHO PENAL.

Como ya se dijo, el Derecho Penal protege la Fe, por medio de la figura típica de la Falsedad, figura que analizaremos en seguida con gran amplitud.

#### 3.-1.-1.- FALSEDAD.

DEFINICION ETIMOLOGICA.- El concepto Falsedad proviene del vocablo: "falsitas", cuyo significado literal es:

"Falsedad, mentira, lo falso".

DEFINICION CONCEPTUAL.- Al manejar conceptualmente la voz Falsedad, contemplamos que tiene di--versos sentidos por la amplitud de su propia raíz, pero - fundamentalmente se entiende como:

"Falta de verdad, lealtad o veracidad.

Es toda disconformidad entre las pala--

bras y las ideas o las cosas.

Es cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad, que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifican en la legislación penal" - (1).

En la ley penal la noción se muestra como negativa, por ser lo que va en contra de la Fe Pública.

"Las leyes españolas antiguas y entre ellas el Código Alfonsino, designaban con el nombre de Falsedad a todas las mutaciones de la verdad, que deberían llamarse, falto de verdad; abarcando las acciones falsas, que se denominan falsificaciones" (2).

Como se puede apreciar, desde tiempos remotos ya existía una clara distinción entre Falsedad y la falsificación; primero, porque ésta es una especie de la Falsedad y, segundo, porque la Falsedad es el género; sin embargo, comparativamente la Falsedad es:

"la inexactitud o malicia en las declaraciones y expresiones", y

la Falsificación es:

"la imitación de alguna cosa, con el fin de lucro o con cualquier otro propósito ilícito".

(1) "Diccionario Jurídico Mexicano". T. IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1983. -- p. 192 a 194.

(2) Ob. Cit. T. V. p. 192.

Al darse la Falsificación se da la Falsedad, pero si se da la Falsedad, no puede decirse que se da la Falsificación; la Falsificación una vez que se da, nace y se queda en la acción misma de la Falsedad, mientras que la Falsedad, se prolonga hasta que es detectada y anulado el acto jurídico falso.

Dentro de la amplitud del concepto Falsedad, se advierte que a través de su estudio por los tratadistas y teóricos, ésta se da por:

"la escritura, los documentos, los hechos y los usos".

La precedente afirmación se desprende de la regulación que nuestro Código Penal hace del delito de Falsedad.

Por ejemplo:

"Falsedad en declaraciones o Testimonios, acciones y fabricación de moneda falsa, falsificación de sellos y marcas, documentos apócrifos, alteración de los mismos, la usurpación de funciones, uso indebido de uniformes oficiales y condecoraciones, etc.".

En éstos ejemplos se estima que el bien jurídico tutelado por el Derecho es la Fe; lo que resulta lógico en cualquier sociedad que quiera garantizar en mínimo las relaciones jurídicas que se dan entre sus inte--

grantes y protegerlas de posibles actos dolosos y fraudulentos que traigan como consecuencia el rompimiento del orden establecido por el ordenamiento coactivo vigente. - Una situación opuesta a la Fe Pública conduce, forzosamente a la intranquilidad, a la desconfianza, entorpeciendo con ello la vida económica de cualquier comunidad.

Por su parte Escriche, al referirse al delito de Falsedad lo entiende como:

"la imitación, suposición, alteración, - ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro" (3).

Esta definición es acorde con lo que se ha venido exponiendo, pero que nosotros complementaríamos diciendo que:

"para que exista Falsedad, el daño, no solamente se ha de producir en otro, sino que también en la sociedad misma, ya que, como se verá más adelante en ocasiones, el perjuicio repercute en detrimento de los intereses sociales y en otras el daño únicamente lesiona a los particulares"

Las anteriores consideraciones nos sitúan de inmediato en el Título Décimotercero del Código Penal vigente en el Distrito Federal; título que se designa con el nombre de FALSEDAD, el cual por su amplitud se

(3) Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". París, 1943. p. 671.

se divide en diversos capítulos, todos ellos de gran importancia y entre los que se encuentran:

- a).- FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA.
- b).- FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICOS.
- c).- FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, CUNOS O TROQUELES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS.
- d).- FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL.
- e).- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.
- f).- VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO.
- g).- USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION.
- h).- USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES Y UNIFORMES.

Hecha la enumeración de los capítulos que comprenden el delito de Falsedad, pasemos a analizar cada uno de éstos.

a).- FALSIFICACION Y ALTERACION DE MONEDA.

Este delito se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 234, 235, 236 y 237 del Código Penal para el Distrito Federal.

En primer término se establece la sanción a que se harán acreedores los que falsifiquen o alteren la moneda o introduzcan en el país moneda falsa, señalándose una pena privativa de libertad de seis meses hasta cinco años y multa de cien a tres mil pesos; en segundo término, se enuncian las conductas constitutivas del delito en cuestión y entre las que encontramos:

I.- La falsificación propiamente dicha, la cual consiste en la imitación de la moneda legal por cualquier forma o medio.

II.- Expender la moneda falsa; es decir, darle salida o poner en circulación al por menor la moneda falsa; sea, por el mismo falsificador o de común acuerdo con él.

III.- La alteración; es decir, la modificación del peso o de la substancia de una moneda legal, mexicana o extranjera.

IV.- La introducción al país de moneda -

alterada nacional o extranjera.

V.- El uso, a sabiendas, de moneda falsa o alterada nacional o extranjera.

VI.- La acuñación de moneda alterada en sus metales o pesos, ésta conducta se sanciona calificadamente, señalándose como pena de cinco a nueve años de prisión a juicio del juez.

Todas éstas conductas son constitutivas del delito de falsificación y alteración de moneda, por el monopolio que el Estado ejerce sobre la emisión y acuñación de la moneda y que de conformidad a los artículos 28 y 117 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es una facultad exclusiva de él.

VII.- La construcción o compra de aparatos destinados exclusivamente a la fabricación de moneda. Este delito también es consecuencia del monopolio que el Estado ejerce sobre el cuño de la moneda y sobre los medios de producción monetaria.

VIII.- El uso y posesión de aparatos destinados exclusivamente a fabricar moneda. Este delito se deriva del monopolio estatal sobre la acuñación de la moneda y del uso y posesión única por el Estado de los medios de fabricación monetaria.

Antes de continuar, cabe hacer la aclaración

ción sobre la defectuosa redacción de los artículos que comprenden las conductas descritas anteriormente, puesto que, el legislador únicamente se dedicó a sancionar la Falsedad o alteración, introducción y circulación de moneda de oro y plata, olvidándose del tipo de monedas acuñadas en cobre, níquel, cuproníquel, o en otros metales y aleaciones; por lo que nosotros entendemos y en virtud, de que con la Falsedad se protege la Fe Pública encerrada en el valor y signos externos de la misma, que este delito se extiende a los falsificadores, introductores y traficantes de moneda de cualquier tipo de metal que no reúna las especificaciones, liga o ley de las acuñadas por el Estado.

IX.- La falsificación hecha por mexicanos en otro país, de moneda extranjera, ésta conducta se castiga en virtud de los intereses y reciprocidad existentes entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

X.- La elaboración de botones u otras cosas con la moneda falsificada. En un grave error incurrió el legislador, al sancionar este tipo de conducta, ya que en el cuerpo del precepto en donde se señala como delito ésta acción, se indica que el sujeto activo del delito quedará exento de sanción, si con esta nueva forma se --



inutiliza la moneda falsificada y nosotros creemos que al elaborar botones u otras cosas la moneda falsa como la -- auténtica, se inutilizan, quedando fuera de circulación;- mejor sería castigar a los que con la moneda de curso legal en la República elaboren botones u otras cosas, ya -- que ésta sí sería una conducta lesiva de los intereses económicos del Estado y un grave atentado a la Fe Pública encerrada en la moneda.

b).- FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO,  
TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO.

Este capítulo, segundo del Código Penal para el Distrito Federal, trata de proteger los títulos-valores de naturaleza pública, disociada de los documentos en general mencionados en el capítulo tercero; en virtud de que, el legislador estimó que la expedición y circulación de estos valores necesita una enérgica protección que los demás documentos.

La falsificación a que se alude en los artículos 238, 239 y 240 del ordenamiento en cuestión, se refiere a la que recae sobre valores cuya ofensa lesiona en forma más penetrante la Fe Pública encerrada en ellos

Esta rigidez y energía para proteger la

expedición de Billetes de Banco, se debe al multicitado - monopolio que ejerce el Gobierno Federal por medio de un Banco único (Banco de México) para la emisión y fabrica-- ción de Billetes de Banco, con base legal en el artículo 28 de la Constitución General de la República y en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco de México, que tam-- bién le concede dicho monopolio.

Son cuatro las fracciones del artículo - 238, que versan sobre la falsificación de Billetes de Ban-- co; sin embargo, éstas se reducen a dos si se modificara este para evitar el casuismo excesivo en que se incurre - entre falsificación y alteración, debido a que esta dis-- tinción no repercute en la pena, señalándose para ambos - casos de cinco a doce años de prisión y multa de mil a -- diez mil pesos.

La reducción a que nos referimos sería - la siguiente:

Artículo 238.- Al que cometa el delito - de falsificación de Billetes de Banco, - se le impondrá de cinco a doce años de - prisión y multa de mil a diez mil pesos. Comete el delito de que habla el párrafo anterior:

I.- El que falsifique o altere los bille-- tes de banco emitidos legalmente; y,

II.- El que falsifique o altere los billetes de un banco, existente en un país extranjero autorizado legalmente en él para emitirlos.

La falsificación o alteración a que nos referimos puede hacerse en cualquier forma, más o menos perfecta, que invista a los billetes contrahechos o alterados de la apariencia legítima; ésto significa, que la falsificación o alteración tendrá que darle la imágen de verdadero al billete falso, sin dejar lugar a dudas de su autenticidad o certeza, ya que una simple imitación por creaciones arbitrarias o caprichosas de dibujos semejantes a billetes en circulación en el país o en el extranjero, no se considerara como falsificación.

Dentro del mismo artículo 238, en su párrafo penúltimo, también se tipifica la introducción en el país de billetes falsificados o alterados en el extranjero; así como, la puesta en circulación de dichos billetes en la República.

Por introducción de billetes falsos se entiende, la detentación que de los mismos se haga dentro de nuestro país y por circulación al momento mismo en que se pongan en manos de un tercero.

Hecho el análisis del artículo anterior

y para que no queden dudas, debemos aclarar lo que es un billete.

González de la Vega en sus Comentarios - al Código Penal vigente en el Distrito Federal, al referirse al delito de falsificación, de los Billetes de Banco sostiene:

"Generalmente al Billete de banco, se le han reconocido las siguientes características:

a.- Es un título al portador, transferible por su simple entrega o remisión física, como acontece con las monedas metálicas.

b.- Es convertible a la vista, por dinero de curso legal e imprescriptible, su tenedor puede presentarlo al cobro cuando guste sin limitación temporal.

c.- Su admisión es generalmente optativa, es decir, su circulación es voluntaria.

d.- Se emite por cantidades redondas: -- cinco, diez, veinte, cincuenta, cien pesos, etc..

e.- Es emitido por un Banco Constituido legalmente" (4).

El artículo 4 de la ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, del Billete de Banco expresa lo siguiente:

"Artículo 4.- Los Billetes del Banco de

---

(4) González de la Vega Francisco. "Código Penal Comentado". Edit. Porrúa. México, 1978. p. 309.

México tendrán poder liberatorio ilimitado, pudiéndose -- solventar la obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, entregando por su valor nominal y hasta el lími te de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas de curso legal!"

Para finalizar diremos, que el Billete - del Banco de México falso, es un medio de comisión del de lito de Falsedad, por lo que al tenor del artículo 40 del Código que estudiamos, deberá ser decomisado para evitar que continúe su circulación y como consecuencia se siga - lesionando la Fe Pública que encierra.

De la Falsificación también se ocupa el artículo 239 del ordenamiento citado, pero esta falsifica ción se debe a la que recae sobre títulos-valores públi-- cos nacionales o extranjeros, sancionándola de cuatro a - diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a -- tres mil pesos.

De los títulos-valores públicos naciona- les se refiere en sus fracciones I y III, es decir, a la falsificación de obligaciones u otros documentos de crédi to público del tesoro; los cupones de intereses o de divi dendos de esos títulos.

Por ejemplo:

"Los certificados de la Tesorería de la Nación".

Estas fracciones del artículo 239, también se refieren a las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o por las Administraciones Públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio; y los cupones de intereses o dividendos de los documentos mencionados.

Por ejemplo:

"Bonos del Patronato del Ahorro Nacional, Billetes de la Lotería Nacional, Certificados de Nacional Financiera, etc..

La fracción II del artículo 239, se refiere a la falsificación de obligaciones de la Deuda Pública de otra Nación o los cupones de intereses o de dividendos de éstos títulos.

En la misma medida en que es sancionada la falsificación de los títulos-valores públicos, tanto nacionales como extranjeros a que nos hemos referido, el Código Penal en su artículo 240 castiga la introducción y circulación en el país de los títulos-valores públicos nacionales o extranjeros falsos, documentos que al ser detectados por el Estado deberán ser decomisados en defensa de la Fe Pública que contienen.

c).- FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, CU

## ROS, TROQUELES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS.

Dentro del capítulo Tercero del delito de Falsedad consignado en nuestro Código Penal, se tipifican algunas falsedades que no recaen en documentos, sino en objetos que por su importancia cumplen una función de autenticación y por lo tanto se encuentran investidos de Fe Pública; en tal caso, encontramos a los objetos que se indican en el título del capítulo en mención: Sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas.

Para la realización del delito que comentamos, el Código Penal unifica una serie de conductas bajo un común denominador, algunas de las cuales recaen sobre objetos que desempeñan una función de autenticación pública y otras son meras acciones preparatorias de otros delitos de falsificación.

El artículo 241, establece como sanción de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos al que falsifique los sellos y marcas oficiales, los punzones para marcar la ley del oro y de la plata, los cuños o troqueles destinados a la fabricación de moneda, el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usase para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, los punzones, matri--

ces, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones o billetes de Banco o de Lotería, las marcas de inspección de pesas y medidas.

Para efectos de este artículo debemos entender por Sellos Oficiales:

"a.- Los utensilios que sirven para estampar armas, divisas o signos de autoridad.

b.- Las marcas o contraseñas estampadas mediante instrumento de funcionario competente en prenda de autenticidad.

c.- Las estampillas adheribles en comprobación del pago de un servicio o de un impuesto!"

Por marcas oficiales debemos entender:

"los signos estampados por la autoridad en los objetos sometidos a su exámen o vigilancia" (5).

Otras conductas diversas son tipificadas en las ocho fracciones del artículo 242 como constitutivas del delito de Falsedad, mismas que se castigan con -- prisión de tres meses a cinco años y multa de veinte a -- mil pesos; entre éstas se encuentran:

La falsificación de llaves y de sellos de particulares, el sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, o de un Banco o de un estableci-

(5) González de la Vega Francisco. Ob. Cit. p. 311.



miento industrial, o de un boleto o ficha de un espectáculo público, los sellos, punzones o marcas de una Nación extranjera, los sellos nacionales o extranjeros adheribles, la enajenación de un sello, punzón, o marca falsos, ocultando este vicio, la alteración de pesas y medidas para defraudar a otro, la supresión de sellos adheribles nacionales o extranjeros, el uso indebido de sellos, punzones o marcas verdaderos y el uso de los sellos, punzones, marcas, pesas y medidas a sabiendas que son falsos.

Este artículo al igual que el anterior - protegen objetos que son de autenticación pública y que por lo tanto contienen en sí Fe Pública; en los que hay credibilidad y confianza por los miembros de una comunidad determinada, confianza que se deriva de la Fe que contienen.

Con una mayor penalidad y en virtud de - que la actividad ganadera en nuestro país, tiene vital importancia para la economía privada y pública, el artículo 242 bis, tipifica como conducta constitutiva del delito de Falsedad la alteración por cualquier medio de las señales, marcas de sangre o de fuego que se utilizan para distinguir el ganado, sin la autorización de la persona que los tenga legítimamente registrados. La conducta aquí descrita se utiliza comunmente para ocultar y consumir econó

micamente el delito de abigeato, razón por la cual se señala como pena la prisión de uno a cinco años y multa de doscientos a dos mil pesos.

d).- FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL.

La falsedad documental que contempla el Capítulo Cuarto del Título del delito que estudiamos, puede ser contemplada desde dos puntos de vista; el material y el ideológico:

I.- FALSIFICACION MATERIAL.- Es la que resulta de la falsificación en todo o en parte contenida sobre un documento y susceptible de ser reconocida, constataada o demostrada físicamente con una operación o un procedimiento cualquiera; esta falsificación resulta de la alteración, mutación, suposición u ocultación de la verdad literal del documento.

II.- FALSEDAD IDEOLOGICA.- "Es la que resulta de la alteración de la sustancia de un acto falsificado materialmente y que no puede ser reconocida mediante huellas palpables, físicas o materiales" (6).

Las conductas constitutivas del delito que analizamos, son descritas en el artículo 244, en sus

(6) Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. V Edit. Porrúa. México, 1983. p. 209 a 250.

nueve fracciones, ennumerándose distintos medios de comisión, tales como:

"la alteración, mutación, suposición y - la ocultación del contenido o convenio originales, que integran la acción física de la falsificación documentaria material".

Nuestro Código Penal, para efectos de la falsificación no hace ninguna distinción entre documentos públicos y documentos privados, dándoles a ambos una paridad penalística, ya que para ambos casos se fija una sanción de prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a tres mil pesos; por otro lado, nuestro ordenamiento punitivo tipifica de manera general las conductas de hecho de la falsificación de documentos públicos o privados sin diferenciación alguna.

Las constitutivas de este delito son:

I.- Una acción física de alteración, mutación, suposición u ocultación de la verdad literal o -- convencional originaria por cualquiera de los medios señalados en el artículo 244.

Los medios a que se refiere éste artículo son:

"Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterando una verdadera; aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena; ex-

tendiendo una obligación o liberación de cualquier documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; alterando el contexto de un documento verdadero después de concluído y firmado, si esto cambiase su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, ennumerando o borrando en todo o en parte una o más palabras o cláusulas o variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de ejecución del acto que se exprese en el documento; atribuyéndose el que extienda el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesario para la validez del acto; redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir; añadiendo o alterando cláusulas o asentando como ciertos hechos falsos, o confesando los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos; expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen, dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente -

que los tiene, o de otros que no carecen de ellos, pero - agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial; y, alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento al traducirlo o - descifrarlo".

II.- Que el falso recaiga en documentos públicos o privados, tal como lo indica el artículo 243.

III.- Que concurren las condiciones jurídicas de penalidad señaladas en el artículo 245.

El artículo 245 señala como requisitos - para que se dé el delito que estudiamos, los siguientes:

"Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otra persona o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero; que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un ter cero; ya sea, en sus bienes de éste, en su persona, en su honra o en su reputación; que el falsario haga la falsifi cación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio, o sin el de aquella en cuyo nom bre se hizo el documento".

El artículo 246 consigna también conduc tas que tipifican el delito de falsificación documental - ideológica en los términos siguientes:

"Comete el delito de falsificación y co-

mo consecuencia será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil pesos:

"El funcionario o empleado que por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido; el Notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos - que no sean ciertos, o dé fe de lo que no le conste en autos, registros, protocolos o documentos; el que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real atribuyéndoles falsamente que su calidad es la de médico o cirujano; el médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta le impone, o para adquirir algún derecho; el que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió; los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que supongan o falsifiquen un

despacho de ésta clase; y, el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado".

En todas las conductas descritas con anterioridad, se puede apreciar claramente que lo protegido por este artículo es la Fe Pública de que gozan los documentos públicos y la Fe Privada encerrada en los documentos privados.

e).- FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

El capítulo quinto del Título de la Falsedad del Código Penal que comentamos, tipifica el delito de Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, el cual se puede dividir en dos grupos:

- 1.- Declaraciones e Informes dados a la Autoridad; y,
- 2.- Falso Testimonio y Declaraciones Judiciales Falsas.

Sin embargo, cabe distinguir entre los falsos testimonios, informes o declaraciones ante Autoridades, lo siguiente:

- I.- La presentación de denuncias, quejas

o acusaciones en que, a sabiendas se imputa falsamente - un delito a persona determinada, sin que aquel exista o siendo ésta inocente. En este caso, si sucede se tipifica uno de los delitos de Calumnia.

II.- El falso testimonio propiamente dicho, consistente en cualquier hecho cuya característica sea la violación al deber de veracidad en las declaraciones ante la autoridad judicial. Para la existencia de la figura no importa que el falso se vierta en materia civil o penal, tienda a favorecer o a perjudicar a otra -- persona.

III.- El falso testimonio muy grave y - contrario al reo en materia penal.

IV.- El soborno que consiste en la entrega o el ofrecimiento de dádivas de cualquier naturaleza.

V.- Los falsos informes o declaraciones de otra naturaleza, dados a Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Para un mejor entendimiento del delito que nos ocupa, analicemos los dos grupos en que hemos dividido a éste:

1.- DECLARACIONES E INFORMES FALSOS DADOS A LA AUTORIDAD.

"La falsedad dada en este tipo de deli-



to, es una falsedad creadora, puesto que el sujeto activo del delito mendazmente le da vida, es una falsedad ideológica, materializada en la declaración" (7).

Tales afirmaciones las fincamos en lo establecido en el artículo 247; fracción II, que preceptúa:

"al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad".

Además, la declaración falsa ha de haber sido rendida estando la autoridad pública dependiente del Poder Ejecutivo, o sea de la Administración del Estado, o del Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones legales y de la actividad que les compete.

Para las declaraciones e informes falsos dados a una autoridad distinta de la judicial, la ley punitiva señala como sanción la prisión de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos.

## II.- FALSO TESTIMONIO Y DECLARACIONES JUDICIALES FALSAS.

El artículo 247; fracción II, establece que la pena de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos será impuesta:

"al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que

(7) Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. p. 209 a 250.

se trata de averiguar; ya sea, afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de una circunstancia - que pueda servir de prueba a la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad".

El delito requiere que el sujeto activo tenga la calidad de testigo en el momento de ser examinado por la autoridad judicial, ya sea civil, penal, administrativa o constitucional.

Son tres las formas que reviste el falso testimonio:

- 1.- La afirmación falsa;
- 2.- La negación de lo falso; y,
- 3.- La ocultación de la falsedad o de la verdad.

Las formas anteriores del falso testimonio deberán versar siempre sobre la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o de la falsedad del hecho principal.

Este delito se consuma en el momento en que el testigo firma su declaración.

El delito se agrava y como consecuencia su sanción cuando:

"al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, con lo que al testigo falso le co

responderá una pena hasta de quince años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al falso testimonio".

En éste delito también incurren los peritos e intérpretes, que falten a la verdad y las personas que sobornen a un testigo, perito o traductor dentro de juicio.

Claramente podemos apreciar, que en éste tipo de delito, el bien protegido es la Fe; tanto Pública como Privada, puesto que solo basta repasar el cuerpo del precepto que estudiamos para darnos cuenta de nuestra afirmación.

Los capítulos sexto y séptimo del Título de la Falsedad comprende otras conductas constitutivas -- del delito que analizamos y que para Manzini son:

"delitos de Falsedad Personal, no porque la persona sea la que se falsifique, sino porque se hace aparecer en su identidad o en sus atributos sociales, diversa de la que es y como se parte en todo caso de engaños que puedan superar la estricta esfera de un determinado destinatario; el legislador ha visto en ellos una constante insidia a la Fe Pública y no solamente a la Fe Privada" (8).

En el caso a que se refiere Manzini se encuentran los siguientes delitos:

(8) Manzini citado por Jiménez Huerta Mariano. Ob. Cit. - p. 209 a 250.

f).- VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO.

g).- USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION.

h).- USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.

f).- VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO.

Antes de analizar el delito consignado en el artículo 249 de nuestro Código Penal, debemos recordar los conceptos de Nombre y de Domicilio:

NOMBRE.- El nombre de una persona se forma de manera común y por regla general por:

1.- NOMBRE PROPIO.- Miguel, Arturo, Yolanda, Guadalupe, Silvia, etc.; y,

2.- APELLIDOS DE LOS PADRES.- Hernández, Juárez, Rodríguez, Avila, etc..

Dicho de otra manera, el nombre de una persona se integra por su nombre propio y sus patronímicos, que son los apellidos de las familias paterna y materna a las que pertenece.

La variación maliciosa del nombre de una

persona trae como consecuencia el delito de variación del nombre, el cual se presenta en una doble faceta:

1.- LA OCULTACION DEL NOMBRE VERDADERO;

y,

2.- LA SUPOSICION DE UNO IMAGINADO O LA USURPACION DEL DE OTRA PERSONA.

Las circunstancias que rodean el delito que estudiamos se encuentran comprendidas en el artículo 249; fracción I, con la aclaración de que es absurda la limitación que la ley hace; es decir, para que la ocultación o usurpación del nombre sea punible, se necesita hacerse dentro de juicio o ante la autoridad judicial, lo que nosotros consideramos negativo, ya que debemos entender, que la conducta será sancionable cuando la variación del nombre se haga ante cualquier autoridad y dentro de cualquier procedimiento.

Es de suma importancia, la tutela que la ley ejerce sobre el nombre de las personas, protegiendo de esta manera la integridad jurídica que corresponde a los sujetos de derechos y obligaciones, para poder disponer libremente de su capacidad de goce y de ejercicio que les corresponde y estar en aptitud de contraer obligaciones y ejercer cabalmente sus derechos; por otro lado, también es importante esta protección, para salvaguardar los

intereses de las personas en las múltiples relaciones existentes en el núcleo social donde desempeñan sus actividades, de posibles individuos que maliciosamente varían su nombre para cometer una variedad de delitos (fraudes - principalmente, bajo un supuesto nombre), lesionando la credibilidad que debe tenerse sobre las personas y de ésta manera la Fe que cada uno de nosotros contenemos, por ser sujetos de crédito para la comunidad social en general.

**DOMICILIO.**- Otro de los conceptos que debemos recordar, para dejar bien claro el delito que estudiamos. Por domicilio y para efectos de este artículo se entiende:

En términos amplios:

"es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa" (9).

Jurídicamente es:

"el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él".

Se presume la intención de radicarse en un lugar, cuando la persona recide en él por más de seis meses. Si se presenta el caso de que la persona no permanezca por seis meses en un lugar determinado, entonces se tomará por domicilio:

(9) Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil" Edit. Porrúa. México, 1982. p. 344 a 348.

"el lugar donde tenga el asiento principal de sus negocios, si no los tiene, el lugar donde se encuentre" (10).

A mayor abundamiento y para que no haya lugar a dudas, cabe recordar que para la ley y la doctrina existen cinco clases de Domicilio:

1.- REAL.- Es el domicilio mencionado en el artículo 29 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; es decir, el lugar donde radica una persona con el propósito de establecerse en él.

2.- LEGAL.- Es el señalado por la ley para que la persona cumpla con sus obligaciones o ejerza -- sus derechos, aunque de hecho no este allí presente.

3.- VOLUNTARIO.- Es el domicilio anterior conservado por una persona que ha radicado en lugar diferente por más de seis meses, con la condición de que haya declarado dentro de un término de quince días a la Autoridad Municipal del anterior y del nuevo, que no desea adquirir un domicilio nuevo y seguir conservando el anterior.

4.- CONVENCIONAL.- Es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

5.- DE ORIGEN.- Es el lugar donde la per

---

(10) Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. p. 344 a 346.

sona ha nacido y sirve para determinar la nacionalidad.

Las anteriores consideraciones se han hecho porque puede darse el caso de que una persona señale varios domicilio para cumplir con diversas obligaciones - que ha contraído sin que esto constituya el delito a que nos referimos.

Por ejemplo:

"Pedro pide un préstamo y suscribe un pagaré; señala como domicilio para el pago, el lugar de su trabajo; adquiere además, un refrigerador a plazos que se lo regala a su señora Madre, pero para evitar suspicacias de su mujer, señala como domicilio para el cobro de los documentos suscritos, el de su Mamá; por otro lado, compra en facilidades un televisor que le había prometido a su esposa y señala como domicilio, para efectos de cumplir con el pago, el conyugal!"

Las conductas descritas, ¿serán constitutivas del delito de variación del domicilio?; nosotros -- creemos que no, porque falta la conducta maliciosa de Pedro quien cumple normalmente con sus obligaciones.

La variación del domicilio se da cuando para eludir la práctica de una diligencia judicial o notificación, se oculta, se designa uno falso o se niega el verdadero (artículo 249; fracción II).



También incurrirán en el delito que se -  
señala y serán sancionados con prisión de tres días a - -  
seis meses y multa de dos a cincuenta pesos, el funciona-  
rio o empleado público que en las funciones de su cargo -  
le atribuya a una persona título o nombre a sabiendas que  
no le pertenecen.

Al referirse al título, la fracción ter-  
cera del artículo que nos ocupa, se esta refiriendo al --  
que tienen las personas en relación a su profesión y no -  
al título nobiliario como pudiera pensarse; en virtud, de  
que la Constitución General de los Estados Unidos Mexica-  
nos a éstos no les reconoce en ningún sentido, ni se les  
da validez, con base en lo dispuesto en su artículo 12, -  
que en su parte conducente a la letra dice:

"en la República no se concederán, ni se  
reconocerán títulos de nobleza, ni prerrogativas y hono--  
res hereditarios".

El artículo 249 del Código Penal vigente  
en el Distrito Federal, al igual que los anteriores al in  
tegrarse dentro del Título de Falsedad, tiene como fin --  
proteger la certeza que merecen el nombre, el domicilio y  
el título que a cada individuo le pertenece.

g y h).- USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS O DE PROFESION, O USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES.

El capítulo séptimo del delito que estamos analizando, tipifica el delito de Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión o Uso Indebido de Condecoraciones o Uniformes, en el artículo 250 de la siguiente manera:

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a mil pesos:

I.- Al que sin ser funcionario público - se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones como tal;

Para que se dé este delito se necesita - que el sujeto activo, además de atribuírse la calidad de funcionario público desempeñe funciones que le corresponderían si lo fuere, ya que no es suficiente la sola atribución de tal carácter.

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentaria expedidos por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 de la Constitución.

Esta fracción se refiere a todos aquellos sujetos que sin haber realizado estudios profesionales, se ostentan como profesionistas, o a las personas -- que habiéndolos realizado, no han cubierto los requisitos de titulación para ejercer la profesión respectiva; para que se dé éste delito, no basta la ostentación que el sujeto activo haga de alguna profesión, sino que para la -- configuración del delito se necesita:

- 1.- Se atribuya el carácter de profesionista sin serlo.
- 2.- Realice actos propios de una actividad profesional.
- 3.- Ofrezca públicamente sus servicios -- como profesionista.
- 4.- Use un título o autorización para -- ejercer una profesión sin tener derecho.
- 5.- Con el objeto de lucrar se una a pro fesionistas legalmente autorizados para el ejercicio profesional.

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentaria, sin tener autorización de la autoridad competente, o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere conferido; y,

Para ésta fracción vale lo dicho con antelación, con la diferencia de que el sujeto activo es un

extranjero, el cual no tiene la autorización para ejercer una profesión, o teniéndola se encuentra vencida.

IV.- El que usare Uniformes, Insignias, Distintivos o Condecoraciones a que no tiene derecho.

Para que ésta conducta sea constitutiva del delito a que nos referimos, se requiere que el sujeto activo no tenga derecho a usarlos y que su uso lo haga público, puesto que no es delito el uso de uniformes, insignias o distintivos, o condecoraciones en el seno del hogar y con un fin meramente carnavalesco, además el uso de éstos objetos deberá hacerse con el propósito de engañar a los demás y de presentar una falsa imagen del supuesto cargo, o de las falsas funciones que con tal carácter se desempeñen.

Este precepto, sin lugar a dudas protege la Fe Pública que se tiene sobre ciertos objetos denominados uniformes, insignias, distintivos y condecoraciones; en virtud, de la confianza que se tiene a las personas -- que los portan y por las funciones importantes que desempeñan al servicio de la comunidad.

Si el uso indebido de éstos objetos, no constituyera delito, estaríamos a merced de personas que faltos de escrúpulos sembrarían el desconcierto y la incertidumbre entre los miembros de la sociedad.

Esperando que con las líneas anteriores haya quedado claro, la manera en que el ordenamiento punitivo protege la Fe; pasemos ahora a analizar la forma en que el Derecho Civil la tutela.

### 3.- EN EL DERECHO CIVIL:

3.-1.-1.- BUENA FE.

3.-1.-2.- MALA FE.

Dentro de las leyes civiles el Ordenamiento Jurídico Mexicano se encarga de tutelar a la Fe, - bajo dos denominaciones: Buena Fe y Mala Fe; que por su - designación y consecuencias son antagónicas, la existencia de una trae la anulación de la otra.

En este apartado haremos un estudio de - la Buena Fe y de la Mala Fe, contempladas en el Código Civil vigente en el Distrito Federal en muchos de sus preceptos e instituciones por él reguladas.

Con motivo de diversas Instituciones Jurídicas, el Código Civil en repetidas ocasiones dentro -- del marco legal que comprende se refiere a la Fe, a la -- Buena Fe y a la Mala Fe.

Respecto a la Fe en general y al referir -- se a las Actas del Registro Civil, en los artículos 46,--

47, 50, 69, 104 y 135 , el Código Civil tutela la Fe Pública de las mismas y por ende la "verdad oficial" que -- contienen en los términos siguientes:

"La falsificación de actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, se castigan; con la destitución del juez, además de las penas que correspondan por el delito de falsedad y cuando haya lugar al pago de indemnizaciones y de los daños y perjuicios".

"Sólo por falsedad declarada judicialmente, se producirá la nulidad de las Actas del Registro Civil, fincada en vicios o defectos substanciales; cuando no, sólo hay lugar a las correcciones necesarias de las mismas realizadas por el Juez del Registro Civil".

"Las actas del Registro Civil siempre hacen prueba plena, si fueren extendidas conforme a derecho. El testimonio del Juez del Registro Civil y las declaraciones de los comparecientes hacen fe, hasta que se pruebe lo contrario".

Los comparecientes en un acto que merezca la inscripción en el Registro, únicamente deberán declarar sobre el mismo, aún cuando aparezcan como sospechosos de falsedad; en el caso de un nacimiento, está prohibido hacer inquisición sobre la paternidad del niño pre-

sentado.

Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirman la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, el médico que se produzca falsamente al expedir el certificado prenupcial, serán consignados al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que se hicieron pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Las rectificaciones de Actas del Registro Civil se podrán hacer, cuando se alegue falsedad, o que el suceso registrado no pasó.

Se puede contemplar en lo estatuido por el Código Civil, el interés que mostró el legislador para proteger la Fe encerrada en los documentos públicos emanados del Juez del Registro Civil, que consignan actos verdaderamente importantes como; el nacimiento, la adopción, el matrimonio, la muerte, el divorcio, etc., éste interés se puede apreciar en las sanciones impuestas para el acto, como para los comparecientes y el Juez; que ocasionan la falsificación, alteración, ocultación o simulación de los actos propios del estado civil de las personas y que por disposición de la ley tienen que constar en documento público expedido necesariamente por el Juez del Registro --

Civil.

Sería un error grave que no existiera o denamamiento capaz de tutelar la fe de éstos documentos, ocasionándose con ello un desquiciamiento total del orden jurídico, al institucionalizar la inmunidad para los actos o hechos falsos asentados en documentos también falsos, que contengan declaraciones maliciosas, tanto de los contratantes u otorgantes y de los comparecientes.

Si lo anterior sucediera, se perdería la confianza en las Actas del Registro Civil, si se le permitiera al Juez asentar declaraciones o hechos contrarios a la ley; es pues, digno de elogio el interés mostrado por el legislador al elaborar la ley civil y tutelar en primer lugar, la Fe contenida en documentos públicos que emanan de uno de sus funcionarios que están a cargo de la Fe Pública.

### 3.-2.-1.- BUENA FE.

El Código Civil menciona en distintos -- preceptos y a propósito de diversas Instituciones, la Buena Fe, con la que se ha obrado, o con la que se debe actuar, señalándose las consecuencias que se producen con tal comportamiento.



Son varias las figuras jurídicas reguladas por el Código Civil en las que se habla de la Buena Fe.

Por ejemplo:

Al regular el Matrimonio Putativo el Código Civil de la Buena Fe establece:

Si los dos cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal en caso de nulidad de matrimonio subsistirá hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria -- (Art. 198), también subsistirá hasta que se pronuncie sentencia, cuando uno solo de los cónyuges procedio de buena fe, siempre que con la subsistencia de la sociedad se favorezca al cónyuge inocente; si no, se declarará nula desde el inicio del matrimonio (Art. 199).

El matrimonio contraído de buena fe, aun que se declare nulo, produce todas sus consecuencias civiles en favor de los cónyuges mientras dure, y en todo --- tiempo en favor de los hijos nacidos durante el matrimo---nio, antes de su celebración y trescientos días después - de su nulidad, si no se separaron los consortes, o desde su separación (Art. 255), si la buena fe sólo procede de uno de los cónyuges, el matrimonio produce sus efectos civiles, únicamente respecto a él y sus hijos. (Art. 256).

Para éstos casos la buena fe siempre se

presume, para destruirla se requiere de prueba que haga plena fe (Art. 257).

Nuestro Código Civil en lo que se refiere a la Posesión, de la Buena fe expresa lo siguiente:

Es poseedor de buena fe, dice el artículo 806 en su parte final, el que entra en la posesión, en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impide poseer con derecho; entendiéndose por título a la causa generadora de la posesión.

Para efectos de la posesión, la buena fe se presume, quien afirme lo contrario deberá probarlo --- (Art. 807).

Por lo que respecta a la Adquisición de Frutos, el Código Civil sostiene:

El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes: a hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida (Art. 810; fracción I).

Cuando regula las Adquisiciones por Accepción el Código Civil preceptúa:

El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho a hacer suya

la obra, siembra o plantación, con la obligación de resarcir los daños y perjuicios, o de obligar al dueño de la obra o plantación, al pago del precio del terreno, o al dueño de la siembra al pago de la renta del terreno (Art. 900).

Quando regula las Adquisiciones por Prescripción Positiva, se refiere a la Buena Fe de la siguiente manera:

Los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente (Art. 1152; -fracción I).

Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando sean poseídos con buena fe, pacífica y continuamente (Art. 1153, primera parte).

El Código Civil se ocupa de la Buena Fe al referirse a las adquisiciones de un heredero aparente en su artículo 1343, de la siguiente forma:

Si el que entra en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiera enajenado o gravado todo o en partes los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquel con quien contrató hubiera tenido buena fe, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

De la Buena Fe también se ocupa nuestra ley civil al regular el cumplimiento en los contratos:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir - una forma establecida por la ley. Desde su perfeccionamiento obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso y a la ley (Art. 1796).

En el pago de lo indebido, el Código Civil de la Buena Fe establece lo siguiente:

El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdida de ésta y de sus acce-siones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si - la hubiere enajenado restituirá el precio o cederá la -- acción para hacerlo efectivo (Art. 1887).

En las enajenaciones de cosa ajena, de la Buena Fe nuestro Código Civil establece:

Si el que enajenó una cosa ajena, hubiera procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción el precio íntegro que recibió por la cosa, los gastos causados en el contrato si fueran satisfechos por el adquirente, los gastos causados en el - pleito de la evicción y saneamiento y el valor de las me

jas útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe (Art. - 2126).

En las enajenaciones a título oneroso, - que de no ser por la Buena Fe serían susceptibles de impugnación, el Código Civil sostiene:

Si el tercero a quien se enajena la cosa adquiere de buena fe, sólo podrá reivindicarse si la enajenación se hizo a título gratuito (Art. 1886), si el acto fuere gratuito también podrá operar la nulidad, aún -- cuando se haya procedido de buena fe (Art. 2165), la --- acción concedida de nulidad al acreedor, contra el primer adquirente no procede contra tercero poseedor de buena fe (Art. 2167).

Finalmente el Código Civil se ocupa de - la Buena Fe, cuando regula el mandato, principalmente en lo que se refiere al mandatario sin facultades:

La omisión de los requisitos estableci-- dos para el mandato, lo anulan y sólo deja subsistentes - las obligaciones contraídas entre el tercero que haya pro-- cedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio (Art. 2557), cuando se revoque - el mandato, el mandante tiene la obligación de exigir al mandatario todos los documentos y escritos donde conste -

el mandato, si no lo hace, responde de los daños y perjuicios que puedan resultar contra tercero de buena fe (Art. 2598), si el mandato revocado se dió para tratar con determinada persona, a ésta se le debe notificar la revocación, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona (Art. 2597).

Esta es la forma en que el Código Civil tutela la Buena Fe que se pudiera dar en determinados actos y conductas humanas, al relacionarse con sus congéneres el hombre que habita en un ente social determinado.

### 3.-2.-2.- MALA FE

Al igual que de la Buena Fe, el Código Civil se ocupa de la Mala Fe al hablar de diversas Instituciones propias de ésta rama del Derecho, quedando su regulación de la siguiente manera:

Al referirse al Matrimonio Putativo de la Mala Fe expresa:

Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todos los casos a salvo los derechos que un tercero tuviera contra el fondo social (Art.-

200), si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiera obrado de mala fe, no tendrá parte en las utilidades, éstas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente (Art. 201), si los dos procedieron de mala fe; las utilidades se aplicarán a los hijos, si no hay se repartirán en forma proporcional entre los consortes (Art. 202), la mala fe de ambos cónyuges hace que el matrimonio sólo produzca sus efectos respecto a los hijos (Art. 261), los productos que resulten de la división de los bienes comunes, si los cónyuges obraron con mala fe, se aplicarán en favor de los hijos (Art. 261).

En lo que respecta a las donaciones prenupciales; una vez declarada la nulidad de matrimonio, -- las hechas por el cónyuge que obró de mala fe quedarán -- subsistentes en favor del cónyuge inocente, si los dos obraron de mala fe, quedarán en favor de los hijos, si no los hay, ninguno podrá hacer reclamación alguna sobre las mismas (Art. 262).

En lo concerniente a los hijos, una vez declarado nulo el matrimonio, si ha habido mala fe de los cónyuges o no, los hijos tenidos durante él, se considerarán como hijos de matrimonio (Art. 344).

Por lo que respecta a la posesión; el Có

digo Civil para el Distrito Federal, de la mala fe expresa lo siguiente:

Es poseedor de mala fe, el que entra en posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho (Art. 802, segunda parte), el que posee por menos de un año a título traslativo de dominio y con mala fe, y que no haya obtenido la posesión por medio delictuoso, está obligado a restituir los frutos percibidos, a responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se hubieran causado aún cuando la cosa hubiere estado en poder del dueño. No responderá de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el sólo transcurso del tiempo (Art. 812), el que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continua y públicamente de mala fe, tiene derecho a las dos terceras partes de los frutos industriales que haya producido la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al dueño; si reivindica la cosa antes de que prescriba, a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable retirarlas y no tiene derecho a los frutos naturales y civiles y responde de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenida por su culpa (Art. 813).



El que siembre, plante o edifique en finca propia con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe (Art. 897), de ésta manera se expresa el Código Civil, al regular la adquisición de la propiedad por accesión.

Al seguir regulando la Institución a que nos hemos referido líneas antes, el Código Civil continúa estableciendo:

Si el dueño del predio en donde se edificó, sembró o plantó, ha procedido de mala fe, sólo tiene derecho a exigir se le pague el valor de la renta o el precio del terreno (Art. 900, al final), si el que sembró, plantó o edificó es el que procedió de mala fe, pierde lo sembrado, plantado o edificado sin tener derecho a reclamación alguna o a la retención de la cosa (Art. 901); por su parte el dueño del predio donde se edificó de mala fe, puede pedir la demolición de la obra y la reposición de la cosa en su estado original a costa del edificador (Art. 902), si el dueño del terreno como el edificador, sembrador o plantador, han procedido de mala fe, se entenderá compensada ésta circunstancia, resolviéndose sus derechos conforme a lo establecido para los casos de buena

fe (Art. 903).

Hay mala fe del edificador, plantador o sembrador cuando permita la edificación, plantación o --- siembra sin reclamación alguna, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo - autorización del dueño por escrito (Art. 904); hay mala - fe del dueño, cuando a su vista, ciencia y paciencia se hi - ciere el edificio, siembra o plantación (Art. 905); si -- los materiales, plantas o semillas son de un tercero que no procedió con mala fe, el dueño del terreno es responsa - ble subsidiariamente con el que utilizó de mala fe los ma - teriales, semillas o plantas y no tenga bienes con que -- responder, y cuando lo edificado, sembrado o plantado le proporcione provechos al dueño del predio (Art. 906).

Al hablar de la accesión de bienes mue-- bles el Código preceptúa:

Quando dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal forma que vienen a integrar una sola sin que intervenga la mala fe, el pro-- pietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor (Art. 916); cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe, debiendo indemnizar al de la principal de -- los perjuicios ocasionados por la incorporación (Art. ---

922); si el que procedió de mala fe es el dueño de la -- principal, el de la accesoria tendrá derecho a que se le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios o a la separación de la cosa suya, aún a costa de la destrucción de la principal (Art. 923); el que de mala fe ha ce la confusión o mezcla, pierde la cosa mezclada o con-- fundida que fuere de su propiedad y queda, además, obliga do a la indemnización de los perjuicios causados al due ño de la cosa mezclada (Art. 928); si la especificación - se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste, que le pague el valor de la mate ria y le indemnice de los perjuicios que se le hayan pro ducido (Art. 931); la mala fe para éstos casos se califi cará conforme a lo establecido en los artículos 904 y 905 (Art. 932).

Por lo que toca a la prescripción positi va y a la mala fe, el Código Civil expresa:

Los bienes inmuebles se prescriben en -- diez años cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de dueño, pacífica, continua y pública (Art.- 1152); los bienes muebles, por tanto, se prescriben en -- cinco años cuando son poseídos de mala fe en calidad de - propietario, pacífica y continuamente (Art. 1153, al fi--

nal); la posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir del momento en que quede extinta la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe (Art. 1155);-- se entiende por mala fe, para efectos de éstos artículos, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido (Art. 1815, al final).

Para el caso de los contratos, la mala fe es la disimulación hecha por uno de los contratantes del error, una vez conocido; la mala fe anula el contrato, si ha sido la causa determinante de su celebración -- (Art. 1816).

Por lo que respecta al pago de lo indebido, el Código Civil expresa:

Quando se ha recibido alguna cosa a que no se tenía derecho, y lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe debe pagar el precio de la prestación (Art. 1883); el que acepte un pago indebido si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos y los dejados de percibir de las cosas que los produjeren; además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se erogan al que la entregó has-

ta que la recobre, no responderá del caso fortuito cuando éste hubiera podido afectar del mismo modo, hallándose -- las cosas en poder del que las entregó (Art. 1884); si el que recibió la cosa con mala fe la hubiere enajenado a un tercero, también de mala fe, podrá el dueño reivindicar y cobrar de uno u otro los daños y perjuicios (Art. 1885).

Para el caso de la evicción el Código Civil establece, a propósito de la mala fe lo siguiente:

Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiera mala fe por parte suya (Art. 2122).

En el caso de las enajenaciones hechas de mala fe, el Código preceptúa:

El que enajena procediendo de mala fe -- tiene las siguientes obligaciones: devolver a elección -- del adquirente, el precio de la cosa que tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo que sufra la evicción, pagar al adquirente el importe de las mejoras -- hechas voluntariamente y las de mero placer y pagar los -- daños y perjuicios que se ocasionen (Art. 2127); si el -- que adquiere y el que enajena procedieron de mala fe, no tendrá el primero, ningún derecho al saneamiento, ni a in deminización de alguna especie (Art. 2124).

El Código Civil en su artículo 2164 al -- referirse a los actos jurídicos onerosos y a la mala fe,

establece:

La nulidad procede cuando haya habido mala fe, tanto del deudor como del tercero que contrató con él.

En caso de insolvencia del deudor, hay mala fe, cuando se conoce el déficit existente entre los bienes y los créditos del deudor apreciados en un precio justo (Art. 2166).

La acción de nulidad concedida al acreedor en contra del primer adquirente, sólo procede si ha habido mala fe (Art. 2167); al revocarse el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenaciones de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe con todos sus frutos (Art. 2168); el que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios (Art. 2169, primera parte).

La venta de cosa ajena, preceptúa el Código Civil es nula, y el vendedor responde de los daños y perjuicios si procede con mala fe (Art. 2270).

En los casos de arrendamiento y de mala fe, el ordenamiento civil establece:

Si la privación del uso proviene de la evicción del predio, no se causará renta y podrá pedirse

la rescisión del contrato, y si el arrendador procedió de mala fe, responderá también de los daños y perjuicios que se ocasionen (Art. 2521).

Por lo que corresponde al depósito y a la mala fe, el Código Civil sostiene:

Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con mala fe (Art. 2521).

Por lo que se refiere al mandato y a la mala fe, nuestra ley civil expresa:

Si el mandante, mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos -- tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato (Art. 2558); si se le designó sustituto al mandatario, no podrá nombrar otro, si no se le designó persona alguna, podrá nombrar al que quiera y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia (Art.- 2575).

Para las cartas de recomendación y la mala fe, el ordenamiento citado nos dice:

Si las cartas de recomendación fueren dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscribe será responsable del daño

que sobreviniese a las personas a quienes se dirigen por la insolvencia del recomendado (Art. 2809).

Para la transacción la ley civil sostiene:

El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la operación de transacción, si no ha habido mala fe (Art. 2957).

Creemos que con el estudio realizados sobre los diferentes preceptos que regulan diversas Instituciones civiles, ha quedado claro que la Fe en sus varias connotaciones, se encuentra tutelada por la ley, en base a las consecuencias que se producen y por las que se producirían si se dejara de proteger, en nuestra comunidad - en donde diariamente se dan un infinito número de relaciones sujetas a la Fe, o a alguna de sus modalidades.

### 3.-3.- EN EL DERECHO NOTARIAL.

En esta rama del Derecho, se distinguen con gran importancia la Fe Privada y la Fe Pública, elementos indispensables en la elaboración de los Instrumentos Notariales.



### 3.-3.-1.- LA FE PRIVADA EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Para el Derecho Notarial la Fe Privada - adquiere vital interés en la figura del testigo que interviene en la elaboración de los Instrumentos Notariales.

Son tres los tipos de testigos que se -- distinguen dentro de ésta rama jurídica:

1.- TESTIGO DE CONOCIMIENTO O DE IDENTIDAD.- Cuando el Notario no conozca a los otorgantes, se - auxiliará de dos testigos de conocimiento que los identifiquen.

2.- TESTIGO DE ASISTENCIA.- Se requiere la presencia de este testigo; cuando, por ejemplo: uno de los otorgantes no sabe firmar, éste lo hará a su ruego y encargo, o cuando es ciego. También se requiere de este - tipo de testigo, cuando el que comparece en el otorgamiento de un testamento no sabe firmar, éste lo hará a su ruego; es decir, será testigo del testigo.

3.- TESTIGO INSTRUMENTAL.- Es el testigo esencial en la celebración u otorgamiento del instrumento; por ejemplo: si en el testamento no hay testigos, no hay testamento, porque son parte esencial. En el testamento la presencia del testigo como del Notario, es de suma

y trascendental importancia; ya que, la ausencia de alguno, origina la inexistencia del acto.

Sobre el particular la Ley del Notariado para el Distrito Federal, consigna lo siguiente:

La escritura tiene que ser leída por los interesados, cuando se trate de una persona afectada de sus facultades auditivas, o si no sabe leer o no puede hacerlo, la lectura se hará por testigo de asistencia designado por los otorgantes (Art. 66).

Puede suceder también, que alguno de los que intervengan no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso - imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego como lo previene el Código Civil para los contratos privados.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1834, sobre el tema que nos ocupa establece:

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se les imponga esta obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

La firma del documento es la exterioriza

ción del consentimiento, quien ha firmado ha aceptado el contenido del instrumento; si la persona no sabe firmar, imprimirá su huella y otra firmará a su ruego (Art. 62;-- fracción XIII, inciso D, Ley del Notariado).

Por las anteriores razones, la participación del testigo es importante en el otorgamiento del Instrumento Notarial, ya que siempre concurrirá en auxilio del Notario; sea suscribiendo a nombre y ruego del interesado, sea identificando a los otorgantes cuando el Notario no los conozca, o bien porque su presencia es esencial en el otorgamiento del documento notarial, como sucede en el otorgamiento del testamento en el que sin su participación, no existe.

### 3.-3.-2.- LA FE PUBLICA EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL.

Hemos afirmado con Eduardo J. Couture:

"que lo propio, lo específico de la Fe Pública lo constituye su emanación notarial; la Fe Pública es la que da el Notario, es la calidad atribuida al documento en el que interviene al autorizar un acto cualquiera con su firma, al darle autenticidad de lo que es en el fondo" (11).

(11) Couture J. Eduardo. "Revista del Notariado de Buenos Aires". Número 546. Enero, 1947. p. 1 a 90.

Con lo anterior, queremos dar a entender que la Fe Pública en el Instrumento Notarial es tan importante que si no la tuviera el documento autorizado por el Notario, éste no existiría, ni el Instrumento Notarial, - ni la Fe Pública; porque uno existe en razón del otro; es decir, el Instrumento Notarial existe porque existe la Fe Pública; la Fe Pública existe porque existe el Notario, - quien se encuentra investido de la facultad de dar fe, facultad que le ha sido conferida por la ley y el Estado, - en base a la cual emite documentos públicos dotados de Fe Pública.

El Notario da fe de lo que ha percibido por sus sentidos o de que se han cumplido todos los requisitos señalados por la ley en la celebración de un acto jurídico; esto, lo consigna en un documento público que - por su intervención encierra una verdad oficial, al documento que emana de la función del Notario se le llama Instrumento Notarial.

La Fe Pública dentro del Derecho Notarial llena una misión preventiva, de profilaxis jurídica; previene en todo lo posible futuros conflictos entre las partes que intervienen en el otorgamiento de un Instrumento Notarial; ya que, el Notario al autorizar un documento se encarga de vigilar el cumplimiento de todos y cada uno de

los requisitos que la ley exige para la celebración de de terminados actos que son sometidos a la fe del Notario.

Por otra parte, se dice que la Fe Pública en el Instrumento Notarial, tiene como fin la preparación de la prueba y principalmente la prueba preconstituída de la documental pública, que de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, hace prueba plena, por en contrarse imbuída de plena fe; es decir, del máximo grado de eficacia probatoria, puesto que el Instrumento Notarial, mientras no sea impugnado de falsedad prueba fehacientemente el acto o el hecho sometido al amparo de la Fe Pública y del Notario.

Lo anterior nos permite observar la forma en que la Fe Pública se da en el Instrumento Notarial, y cuáles son las consecuencias que la misma produce en el documento emitido por el Notario; por lo que consideramos que profundizar más, nos llevaría a repetir lo apuntado con motivo de la Fe Pública, en el Capítulo Primero de és te estudio al cual nos remitimos.

## C A P I T U L O   I V

### 4.- LA FE PUBLICA Y OTRAS FIGURAS AFINES:

4.-1.- LA FAMA PUBLICA.

4.-2.- LA SOLEMNIDAD.

4.-3.- LA CONVICCION PSICOLOGICA COLECTIVA.

4.-4.- LA AUTORIDAD.

4.-5.- LA NOTORIEDAD.

#### 4.- LA FE PUBLICA Y OTRAS FIGURAS AFINES.

En el estudio de la Fe Pública encontramos otras Instituciones importantes, de las cuales algunas producen trascendentes consecuencias de Derecho; entre las que se distinguen:

La Fama Pública, la Solemnidad, la Convicción Psicológica Colectiva, la Autoridad y la Notoriedad.

##### 4.-1.- LA FAMA PUBLICA.

La Fama Pública es uno de los medios de prueba que regula el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal como un medio autónomo e independiente a la prueba testimonial, no obstante ser una modalidad especial de ésta prueba.

La prueba a que nos referimos consiste en :

"la declaración que formulan determinados individuos que la ley considera fidedignos, sobre opiniones o creencias que han sido compartidas por una cierta comunidad social".

Escriche, al hablar de la Fama Pública -

escribe:

"Fama es el buen estado del hombre que vive rectamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y a la opinión pública que se tiene de algunas personas; la primera, es la fama del hombre en sí mismo, o simplemente fama del hombre; la segunda, fama del hombre con respecto a otros, o simplemente: fama entre los hombres"- (1).

Caravantes a este respecto dice:

"La palabra fama proviene del vocablo --fando, que significa: hablar; sin embargo, Fama Pública es : el medio de probar en juicio, la común opinión o ---creencia que tienen todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberlo visto u oído referir a personas ciertas y fidedignas que lo presenciaron" (2).

Este medio de prueba para que sea admitido como tal requiere de:

1.- Que sea uniforme, constante, perpetua, y no vaga, leve ni contraria.

2.- Que proceda de personas honradas y fidedignas.

3.- Que se pruebe legítimamente a lo menos por dos testigos mayores de toda excepción.

(1) Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". París, 1943. p. 673.

(2) Caravantes citado por Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa. México, -- 1980. p. 364.



4.- Que no sea posterior al principio del pleito, pues en este caso no prueba, porque tiene en contra la presunción de que ésta se originó con motivo de él.

Los estudios más modernos sobre este medio de prueba y los que por su parte realiza la Psicología le han restado importancia, ya que se considera peligrosa la existencia de ésta, dada la propensión de las masas humanas al contagio colectivo de hechos o actos que si bien pudieron darse, en ocasiones son distorcionados por la fantasia popular de los que los llevan en boca, buscando cada vez, que la narración hecha sea muy sensacional y extravagante, como si con eso se le diera mayor grado de credibilidad.

En la práctica, vemos que esto es cierto, los seres humanos somos dados a la alteración de lo que ve mos, nos gusta fantasear, muchas de las veces por vanidad o por que nuestra inseguridad nos insta a darle una mayor fuerza a nuestros relatos y los hacemos más sensacionales, más legendarios, pensamos que con esto nuestra opinión es más digna de crédito.

Por estas razones y otras más, que son de índole psicológica; la Fama Pública ha ido cayendo en desuso y casi en el olvido de los juristas, como medio de prueba.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles, sostiene:

Artículo 376.- Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I.- Que se refiera a época anterior al pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trate; y,

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino la tradición nacional o algunos hechos que aunque indirectamente, la comprueben.

Los testigos que prueben la Fama Pública deberán ser mayores de toda excepción y que por su edad, su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos ( -- Art. 377); al declarar deberán, además, mencionar las personas a quienes oyeron referir el suceso y las causas probables en que descance la creencia de la sociedad (Art. -

378).

Recapitulando podemos observar, que tanto por las condiciones de la Fama Pública, como de la calidad de sus testigos que deben declarar sobre ella, no es fácil de satisfacer; razones, por las que ésta prueba va en franca decadencia y casi ha caído en desuso, siendo una prueba muy importante en países de escasa cultura, de falta de difusión de la escritura y de carencia o de insuficiencia de otros medios de prueba, lo que no acontece en nuestro país, en donde hemos alcanzado grandes avances técnico-científicos en materia procesal y probatoria.

El medio de prueba al que nos hemos venido refiriendo, como se puede observar, no es otra cosa -- que un testimonio indirecto que se funda en la opinión o creencia que en una cierta comunidad tienen en común sus habitantes, por lo que, si es una especie de la prueba -- testimonial, entonces podemos afirmar que cae dentro de la Fe Privada razón por la que se le puede considerar una figura afín a la Fe Pública; en virtud de que tanto ésta, como la Fama Pública tienen un común origen: la Fe.

La afinidad existente entre estas dos figuras se demuestra por:

1.- La Fama Pública es una prueba testimonial indirecta por lo que queda comprendida dentro de -

la Fe Privada; ya que, deberá probarse por medio de dos - testigos mayores de toda excepción, honrados y fidedignos que por su independencia y conocimientos sean dignos de crédito, quienes además, deberán declarar sobre las personas de quienes vieron u oyeron referir el acontecimiento.

La Fe Privada como anteriormente se vió, es una derivación de la Fe en general, pudiéndose afirmar que tanto la Fe Privada como la Fe Pública tienen un co--mún origen (la Fe), argumento suficiente para considerarlas afines.

2.- La Fama Pública y la Fe Pública son medios de prueba, que demuestran fehacientemente los he--chos que amparan.

3.- La eficacia probatoria de estos dos medios de prueba es plena; de la Fama Pública, si se reu--nen los requisitos establecidos por la ley; de la Fe Pú--blica, hasta en tanto no se demuestre la falsedad del do--cumento investido de tal carácter.

Resumiendo:

La Fama Pública es:

- 1.- Un medio de prueba.
- 2.- Una derivación de la Fe, porque se - considera una prueba testimonial indirecta.
- 3.- Un medio para constatar hechos o su-

cesos por la común creencia u opinión que los habitantes de un pueblo tienen sobre ellos.

4.- Una prueba cuya eficacia probatoria depende del cumplimiento de los requisitos que señala la ley.

La Fe Pública es:

1.- Un medio de prueba.

2.- Una derivación de la Fe.

3.- Un medio para constatar hechos o actos que se someten a la autoridad del fedatario público o del funcionario en ejercicio de funciones públicas.

4.- Una prueba cuya eficacia probatoria es plena hasta en tanto no se demuestre su falsedad.

El anterior resumen nos demuestra claramente por que existe afinidad entre la Fama Pública y la Fe Pública.

#### 4.-2.- LA SOLEMNIDAD.

Otra figura que goza de cierta afinidad con la Fe Pública es la Solemnidad.

La Fe Pública es una calidad que tiene - como contenido substancial una aseveración; porque, cuando el Notario da fe, asevera la realización de un acto o

de un hecho; esta aseveración, no es otra cosa que una representación de lo percibido por el Notario, que aparece en el documento o instrumento notarial en la forma escrita.

La representación que hace el Notario de los hechos percibidos, no es arbitraria sino que está supeditada a lo que la ley señala; por lo tanto, el Notario en la elaboración del instrumento notarial que contenga dicha representación, deberá llenar los requisitos que la ley señala para el otorgamiento del acto jurídico de que se trate, sometido a la autoridad del fedatario público, quien deberá darle forma, entendiéndose por forma:

"todo elemento sensible que envuelve exteriormente un fenómeno jurídico; es la estructura sobre la que descansa dicho fenómeno".

La forma, es lo que le da plasticidad a los actos jurídicos, caracterizándolos, individualizándolos, distinguiéndolos, diferenciándolos; tanto, que hay actos que deben constar por escrito;

Por ejemplo:

"Los contratos sobre bienes cuyo valor exceda de los cinco mil pesos"; y,

Otros no, para su existencia basta el consentimiento manifestado verbalmente, sin ninguna forma

lidad;

Por ejemplo:

"Los contratos sobre bienes cuyo valor - no excede de cinco mil pesos".

La forma da paso a la Solemnidad; es decir, al recubrimiento exterior de nuestros actos, mediante símbolos y signos que en el devenir de los tiempos han alcanzado grados muy elevados de perfeccionamiento.

Por ejemplo:

"La celebración del matrimonio".

La Liturgia Jurídica en muchas ocasiones ha sido tan engorrosa y confusa que da lugar a infinitas violaciones a la ley y, a que el hombre poco a poco se olvide de la forma solemne, de algunos signos o frases formales que tenían que manifestarse en la celebración de un acto; tanto, que en la actualidad se propugna por reducir al mínimo las solemnidades que deberán cubrirse en la celebración de determinados actos.

Ahora, por lo que se refiere a la afinidad existente entre la Fe Pública y la Solemnidad, podemos decir:

La Solemnidad no es otra cosa que una -- prueba acrecentada, ya que en la celebración de un acto -- jurídico se cuidó muy bien de observar todo lo mandado -- por la ley, de tal manera que el documento formal y solem

ne en el que se asiente el acto celebrado, es un documento que tiene plena fe; es decir, hace prueba plena.

Los actos solemnes revisten formalidad, porque el hombre y la ley quieren que no se olviden, que perduren, que la verdad contenidos en ellos, no admita duda, por esta razón son actos sometidos a la autoridad y al amparo del fedatario público que de conformidad a la ley debe dar fe de los mismos; por eso, los actos solemnes, son actos investidos de Fe Pública.

La solemnidad busca una mayor penetración en la sensibilidad y memoria humana, por eso la ley señala que los actos solemnes deben constar por escrito en documento que los hará perdurables hasta que el hombre y la ley quieran que perduren.

Por su parte la Fe Pública también es -- una prueba acrecentada, es una prueba plena; ya que, el acto notarial es un acto doblemente solemne, si el hecho de constar por escrito un acto, es solemne; el hecho de la intervención del Notario en el acto escrito, viene a reforzar la solemnidad dada en un principio por la escritura.

Por otro lado, uno de los fines de la Fe Pública es investir permanentemente y por siempre de la calidad de verdaderos a los actos que pasan ante la auto-



ridad del Notario, esa permanencia se vincula con la memoria que en cualquier momento nos permite recordar el acto celebrado.

Un acto sometido a la Fe Pública es un acto solemne que no se olvida, porque consta por escrito y obra en los archivos del Notario y en su protocolo.

En lo que se refiere a la eficacia probatoria; tanto la Fe Pública como la solemnidad poseen un grado máximo de eficacia probatoria, hacen prueba plena, tienen plena fe.

#### 4.-3.- LA CONVICCION PSICOLOGICA COLECTI

VA.

La Convicción Psicológica Colectiva es la creencia válida asentada sobre una base objetiva suficiente de un número más o menos determinado de personas en un ente social.

Esta creencia en la actualidad se funda en los medios de comunicación masiva y en la inclinación que tiene el ser humano para creer en lo que los demás dicen; sin embargo, éste no es el sentido que adquiere para un estudio jurídico de la misma.

La Convicción Psicológica Colectiva, pa-

ra nosotros es:

"Un fenómeno espiritual colectivo inherente al pueblo del cual surge, no el hecho de dar fe, -- sino de hacer fe, que al corresponder a un ente social, -- es pública" (3).

La Fe que surge de éste estado de convicción psicológica colectiva, no es un fenómeno activo de autoridad que se impone del gobernante al gobernado, sino que es un fenómeno pasivo, receptivo, que se mueve de la masa de gobernados, del pueblo hacia el Estado, hacia los gobernantes.

Desde otro punto de vista, podemos afirmar que la Fe Pública a la luz de lo aquí expuesto, es un verdadero estado de convicción psicológica colectiva pero que no surge del pueblo hacia el Estado, sino que es el Estado quien la impone al pueblo; es la autoridad quien impone mediante la Fe Pública la certidumbre en los actos que interesan al derecho, pero ésta imposición es coactiva, forzosa.

De esta forma, el pueblo cree en los billetes de Banco, en las monedas, en los timbres postales, en las escrituras públicas, en los sellos, marcas, pesas y medidas, et..

El pueblo cree porque el Estado le manda

creer; mandato que obedece a los resultados obtenidos por la experiencia jurídica que nos dice:

"El pueblo no cree realmente en la verdad de todos los instrumentos públicos emanados de los actos de autoridad, haciéndose necesario imponer coactivamente esa creencia".

En tal orden de ideas, la Fe Pública adquiere una verdadera afinidad que se convierte en identidad con la Convicción Psicológica Colectiva, al afirmar - que la Fe Pública es la creencia sancionada por el Estado de manera coactiva, es una realidad positiva surgida en el seno del pueblo pero impuesta por la autoridad; es, no la creencia surgida espontáneamente en el espíritu público, sino un estado de ánimo creado por virtud de disposiciones de la autoridad pública.

#### 4.-4.- LA AUTORIDAD.

Otra de las figuras afines con la Fe Pública, es la Autoridad, de la cual diremos:

Una primera definición nos establece que es:

"Un principio director que eficazmente ordena y regula los actos de los ciudadanos hacia el bien

común" (4).

La Autoridad, es también el derecho a dirigir y a mandar, a ser escuchado y obedecido por los demás. La Autoridad pide poder, éste poder de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En el Derecho Público, el poder se refiere a la autoridad que tienen los órganos del Estado en -- quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía.

"La Autoridad es el poder aceptado, respetado, reconocido y legítimo, es el poder hecho institución" (5).

Partiendo de tales ideas, la Autoridad no es otra cosa que el poder del pueblo representado en el Estado, el cual se crea para el ejercicio de la Soberanía Nacional y para establecer orden y armonía en las relaciones sociales.

El imperativo de orden surgido de la Autoridad, es lo que da origen a la Fe Pública porque si el Estado no estuviera interesado en darle credibilidad y -- certeza a determinados actos, el Estado contribuiría al caos social.

Si el Estado no hiciera uso de su poder

---

(4) Serra Rojas Andres. "Ciencia Política". Edit. Porrúa. México, 1981. p. 378 a 391.

(5) Serra Rojas Andres. Ob. Cit. p. 378 a 391.

para imponer coactivamente la creencia de validez, de autenticidad y de certeza que le corresponde a ciertos títulos-valores de crédito público, a ciertos documentos tanto públicos como privados, a los cuños o troqueles, a las marcas, pesas y medidas, etc., colaboraría a crear un estado psicológico de desconfianza, de desorden y de intranquilidad, cosas que se encuentran muy lejanas al fin que persigue el Estado, que es el Bien Común.

Es el Estado, como ya lo dijimos, al hablar de la Convicción Psicológica Colectiva, el que nos obliga coactivamente a creer, el que nos impone forzosamente la creencia sobre ciertos documentos, objetos o títulos, dando origen a la Fé Pública.

Las anteriores afirmaciones nos confirman la afinidad existente entre ambas figuras, sin embargo, cabe hacer notar:

De la Autoridad surge la Fe Pública, ya que es el Estado quien haciendo uso del poder que le ha conferido el pueblo, le impone a éste la obligación de creer en ciertos actos o hechos jurídicos investidos de la calidad de fidedignos, de auténticos y de verdaderos, a través del ordenamiento jurídico coactivo; luego entonces, la afinidad existente entre la Autoridad y la Fe Pública, consiste en que una es creadora de la otra; la Au-

toridad crea la Fe Pública utilizando el poder que tiene y los órganos que la conforman (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial); la Fe Pública en base a lo mandado por la Autoridad, inviste de "verdad oficial" a los actos sometidos a su amparo, imponiendo la obligación a los gobernados de creer en ellos.

#### 4.-5.- LA NOTORIEDAD.

De la Notoriedad al igual que de la Fama Pública, se ocupa el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, bajo la figura de los Hechos Notorios.

No obstante, en principio debemos aclarar su significado.

La definición gramatical de Hecho Notorio se expresa en los siguientes términos:

"Hecho Notorio es lo que es público y sabido por todos" (6).

La Enciclopedia Espasa Calpe da la siguiente definición:

"La notoriedad es la calidad de lo notorio; lo notorio, es pública noticia de las cosas o conocimiento claro que se tiene de ellas".

(6) Diccionario de la Lengua Española. Edit. Océano S.A. Barcelona, España.

De la Notoriedad debemos distinguir la -  
de Hecho, de la De Derecho:

1.- NOTORIEDAD DE HECHO.- Es la que re--  
sulta de una noticia pública sobre un delito cometido o -  
caso sucedido.

2.- NOTORIEDAD DE DERECHO.- Es la que re  
sulta de una sentencia sobre todo en materia criminal.

Chioventa, al referirse a los Hechos No-  
torios sostiene:

"Son los hechos que por su conocimiento  
humano en general, son considerados como ciertos e indis-  
cutibles, pertenecen a la historia, a las leyes natura- -  
les, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública  
actual" (7).

Los Hechos Notorios son los hechos comun-  
mente conocidos, cuya verdad no es dable ponerla en duda,  
son los hechos que toda persona habida está en condicio--  
nes de saberlos.

Calamandrei, de los hechos Notorios ex--  
presa:

"repútanse públicamente notorios, los --  
hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de  
los ciudadanos en el tiempo y lugar en donde ocurra la -  
descisión" (8).

(7) Chioventa José citado por Pallares Eduardo. "Dicciona  
rio de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa. México,  
1980. p. 392.

(8) Calamandrei citado por Pallares Eduardo. Ob. Cit. ---  
p. 392.

Las anteriores definiciones nos permiten afirmar que los hechos notorios son los conocidos o sabidos por la generalidad de los ciudadanos que habitan una comunidad, en donde se ha de resolver una controversia de intereses.

De los Hechos Notorios el artículo 286 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Artículo 286.- Los hechos notorios no ne cesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

Del precepto transcrito podemos deducir:

El hecho notorio no es un medio de prueba propiamente dicho; sin embargo, el juez por la naturaleza del mismo puede invocarlo para la resolución de la controversia que se le ha presentado, aún cuando las partes no lo hayan invocado; de oficio el juzgador lo invoca siempre que dicho hecho se relacione con el litigio.

El hecho notorio y la Fe Pública como se puede observar en esencia casi son lo mismo; el Hecho es lo conocido, lo sabido, lo aceptado por todos; la Fe Pública es la creencia que se les da a las cosas por todos los miembros de una comunidad, por la autoridad del que las dice o por la fama pública.



El Hecho Notorio no deja lugar a dudas, salta a la vista su veracidad, su autenticidad; la Fe Pública inviste de certeza, de veracidad a los actos sometidos a la autoridad del fedatario público, y cuando hay duda sobre la autenticidad que encierra, se ordenan los co- tejos necesarios en los protocolos y archivos que se re- quieran.

El Hecho Notorio, aún cuando no es un me- dio de prueba propiamente dicho el juez de oficio y dada su naturaleza, puede invocarlo para resolver el litigio - que se ha sometido a resolución, haciendo prueba plena; - La Fe Pública por medio del Instrumento Público, es un me- dio de prueba, ya que con ella se preconstituye la docu- mental pública la que hace prueba plena mientras no sea - redarguida de falsa.

De ésta manera, consideramos que ha que- dado ampliamente dilucidado el problema de la afinidad -- existente entre la Notoriedad y la Fe Pública.

Para concluir y utilizando elementos de todas las figuras afines a la Fe Pública, podemos definir la de la siguiente manera:

"La Fe Pública es un estado de convicción psicológica colectiva, impuesto por la autoridad o por la fama pública, sobre hechos o actos conocidos y sabidos --

por todos, que deben ajustarse a lo formalmente establecido por la ley".

## C A P I T U L O V

### 5.- FEDATARIOS:

#### 5.-1.- FEDATARIOS PRIVADOS:

5.-1.-1.- TESTIGOS.

#### 5.-2.- FEDATARIOS PUBLICOS:

5.-2.-1.- NOTARIOS.

5.-2.-2.- SECRETARIOS JUDICIALES.

5.-2.-3.- REGISTRADORES.

5.-2.-4.- CORREDORES.

5.-2.-5.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

### 5.- FEDATARIOS.

Fedatario es la denominación que se le da actualmente a la persona que tiene como función específica: dar fe.

Antiguamente, al Fedatario se le denominó de otra manera; las denominaciones más comunes fueron:

"1.- ESCRIBANO.- Por el oficio que desempeñaba de la escritura.

2.- TABELION.- Por las tablas que eran su instrumento.

3.- NOTARIO.- Por las notas que hace al margen de su registro.

4.- ACTUARIO.- Por los actos de su ejercicio.

5.- CARTULARIO.- Por los papeles de su labor" (1).

Actualmente a todos ellos se les conoce con el nombre de Fedatarios; en virtud, de la función que desempeñan y que consiste principalmente en dar fe.

Entre las personas encargadas de dar fe, encontramos:

A los Testigos, Notarios, Scretarios Judiciales, Registradores, Corredores y a las Autoridades -

(1) Couture J. Eduardo. "Revista del Notariado de Buenos Aires". Número 546. Enero, 1947. p. 1 a 90.

Administrativas.

### 5.-1.- FEDATARIOS PRIVADOS.

Son las personas particulares que sirven para constatar, demostrar o probar dentro de un procedimiento judicial o administrativo; hechos o actos que les constan porque los vieron, los saben o los oyeron, relacionados con tal procedimiento.

En éste caso encontramos a los Testigos.

#### 5.-1.-1.- TESTIGOS.

"La palabra Testigo se deriva del vocablo "testando"; que significa, declarar, referir o explicar; o bien, del vocablo "detestibus" cuyo significado es: dar fe a favor de otro" (2).

De esta significación, nos hemos servido para considerar al Testigo como un fedatario privado; en virtud de que la etimología del concepto nos indica que significa:

"dar fe a favor de otro".

Esta es la función que desempeña el Testigo cuando es llevado a juicio para que declare, refiera

(2) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa. México, 1974. ---- p. 348 y 349.

o explique sobre hechos o actos que ha percibido por sus sentidos, en relación con el pleito de que se trate.

Conceptualmente, la palabra Testigo significa:

"toda persona física que manifiesta ante los órganos de la Justicia o de la Administración Pública, lo que le consta por haberlo percibido por sus sentidos, en relación con el hecho o acto que se investiga" -- (3).

El Testigo, como se desprende de la definición antes dada, es una persona física; es decir, un individuo, un particular que percibió por medio de sus facultades sensibles los hechos o actos que en un momento determinado interesan al derecho, para solucionar un conflicto de intereses o para declarar un derecho.

Para la doctrina, todo individuo a quien le consta algo relacionado con un procedimiento, tiene el deber jurídico de manifestarlo a las autoridades; éste deber es personalísimo, no admite representación o sustitución y cuando no se cumple, por disposición de la ley, el omiso se hace acreedor a las sanciones que la misma prevé; en virtud del interés general que prevalece en la Administración de Justicia y en la Administración Pública.

---

(3) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 348 y 349.

Esta obligación jurídica incluye tanto a nacionales como a extranjeros, la cual se cumple, no con la presencia del testigo, sino por su declaración, la que debiera ajustarse a la verdad.

Los Testigos son de tres clases:

1.- TESTIGOS DE CONOCIMIENTO O DE IDENTIDAD.- Se dan cuando en la celebración de un acto jurídico, los otorgantes o comparecientes no se conocen o no se tiene la plena seguridad sobre su identidad, por lo que se requerirá de dos testigos que los identifiquen.

2.- TESTIGOS DE ASISTENCIA.- Son los que firman a ruego y encargo de los otorgantes o comparecientes, cuando no saben o no quieren firmar, o cuando son ciegos o sordos.

3.- TESTIGOS INSTRUMENTALES.- Son los que forman parte esencial del instrumento y sin los que no tendría existencia.

Por ejemplo:

Los testigos de un testamento.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al referirse a la prueba de testigos, establece:

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a de-

clarar como testigos (Art. 356).

Los testigos serán presentados por las partes, cuando éstos estén imposibilitados de hacerlo, lo manifestarán al juez y este los citará con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar (Art. 358).

Los altos funcionarios; federales, estatales o municipales, cuando sean testigos se pedirá su declaración por oficio y en ésta forma la rendirán, sólo en casos de extrema urgencia comparecerán personalmente ( -- Art. 359).

Las preguntas a los testigos serán verbales y directas, claras y precisas y deberán tener relación con los puntos controvertidos y no ser contrarias a la moral o al Derecho. Cada pregunta deberá comprender un solo hecho, si no se hace de ésta manera, el juez podrá desestimarla, desestimación que sólo admite apelación en efecto preventivo (Art. 360).

La protesta y exámen de los testigos se hará en presencia de las partes si concurrieren (Art. --- 361).

Cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá presentarse los interrogatorios por



escrito y copia para la contrá parte, la que en un plazo de tres días presentará sus repreguntas. Para su exámen - se libraré exhorto con pliego cerrado que contendrá las - preguntas y repreguntas (Art. 362).

Después de ser protestado y prevenido -- conforme a la ley, el testigo deberá manifestar nombre, - edad, domicilio y ocupación, si es pariente en qué grado lo es, si es dependiente o empleado, si tiene interés en el negocio o no, etc., procediéndose de inmediato a su -- exámen (Art. 363).

Cuando sean varios los testigos, se examinarán por separado, sin que entre ellos se den cuenta - de sus declaraciones y cuando no sea posible examinar a - todos en la fecha fijada por el juez, la diligencia se -- suspenderá para continuarla al día siguiente (Art. 364).

Cuando el testigo no conteste o incurra en contradicción o se exprese con ambigüedad, las partes si lo estiman conveniente podrán exigir al testigo las -- aclaraciones pertinentes (Art. 365).

El tribunal también tendrá en todo tiempo la facultad para hacer las preguntas que considere per-ti nentes para la investigación de la verdad de los puntos controvertidos (Art. 366).

Si el testigo no sabe el idioma, su de--

claración se tomará por medio de intérprete asentándose, si lo pidiere, su declaración en castellano y en el idioma propio del testigo, ya sea por el mismo o por el intérprete (Art. 367).

Las respuestas del testigo constarán en autos de tal forma que se comprenda el sentido o terminos de la pregunta formulada (Art. 368).

Los testigos al final de su declaración darán la razón de su dicho o la exigira el juez (Art. - - 369).

Una vez que los testigos firman su declaración, no podrá variarse ni en substancia ni en redacción (Art. 370).

La tacha de testigos puede efectuarse en el acto mismo de su exámen o dentro de los tres días siguientes.

Esta prueba, como se puede observar es una de las más importantes para el Derecho Mexicano, tan importante para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y para una buena administración de justicia.

#### 5.-2.- FEDATARIOS PUBLICOS.

Son las personas que de conformidad a la ley tienen Fe Pública; ya sea, porque desempeñan un cargo público o porque el Estado los ha investido de tal potestad.

Entre las personas que se consideran Fedatarios Públicos, encontramos a:

1.- LOS FUNCIONARIOS DE LA FE PUBLICA.-

Entre los que se distinguen los Notarios, los Secretarios Judiciales, los Corredores y los Registradores.

2.- LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS.- Entre éstos se distinguen las Autoridades Administrativas en general.

5.-2.-1.- NOTARIOS.

"DEFINICION.- Es la persona, varón o mujer investida de Fe Pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales" (4).

De conformidad a los artículos 2, 3, y 11 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Notario es:

(4) Bañuelos Sánchez Froylan. "Derecho Notarial". Edit. - Cárdenas. México, 1977. p. 14.

"Un profesional del Derecho a la vez que un funcionario público, que da fe de los actos que ante él pasan".

El artículo 10 de la misma Ley, nos dice del Notario:

"Es el funcionario público investido de Fe Pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos".

Para Giménez Arnau, el Notario es:

"Un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria"- (5).

Sanahuja y Soler, define al Notario como el:

"funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales" (6).

Es Mengual, quien nos da una definición más amplia que abarca sus características más esenciales

- (5) Giménez Arnau. "Int. al Derecho Notarial". Derecho -- Privado. Madrid, 1934. p. 13 y 44.  
 (6) Sanahuja y Soler José M<sup>o</sup>. "Derecho Notarial". T. I. - Barcelona, Bosch, 1945. p. 243.

en los términos siguientes:

"Es el funcionario que jerárquicamente - organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles el carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho Positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene" (7).

Como se puede observar, esta definición se apega a nuestro sistema jurídico, en virtud de que:

"prestar autenticidad, conocer el Derecho, aplicarlo, dar veracidad, configurar el acto jurídico, son características principales del Notario, quien además es un profesional del Derecho, que a instancia de las partes a quienes interesa su exteriorización, da forma a los actos y contratos y los autentica ejercitando una función pública que le ha sido delegada por el Estado".

Nuestra Ley del Notariado, establece que el Notario:

"está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se

(7) Mengual y Mengual José M<sup>º</sup>. "Elementos de Derecho Notarial". T. II. V. II. Barcelona, Bosch, 1933. p. 39.

consignen los actos y hechos jurídicos, actúa a petición de parte interesada, desempeñando una función de orden público" (Art. 1, Ley del Notariado).

Como se puede observar el Notario es un profesional del Derecho, que desempeña una función de orden público que le ha sido delegada por el Estado, para autenticar y dar forma a los actos y hechos jurídicos, - que los particulares quieran, emitiendo un documento que por su calidad es auténtico, hace prueba plena y tiene - un valor "erga omnes".

Historicamente, el Notario es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo; es decir, por el Presidente de la República y por los Gobernadores de los Estados; sin embargo, en el Distrito Federal éste nombramiento es expedido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en representación del titular del Ejecutivo de la Unión.

La causa por la que los nombramientos son dados por el Poder Ejecutivo, se finca en que la función notarial es considerada como un servicio público -- que satisface las necesidades de interés social de autenticidad, certeza y de seguridad jurídica.

El Notario una vez nombrado, debe actuar personalmente, por sí mismo, ya que la esencia de la ley y su espíritu así nos lo establece, no puede ser

sustituído, su cargo es personalísimo; de tal manera que no se admite la posibilidad de que otra persona actúe en lugar de, o en su nombre y representación. Si se diera el caso, el Notario que permita ésta irregularidad se le revoca la patente y se le suspende definitivamente del cargo (Arts. 126; fracción IV, inciso C y 133; Fracción IV, - Ley del Notariado).

ATRIBUCIONES Y FACULTADES.- Además de -- dar fe, el Notario tiene como atribución la de asesorar a los otorgantes y comparecientes en los actos que otorgan y expedir copias o certificaciones de los documentos que contengan los actos otorgados por los interesados (Arts.- 42 y 43, Ley del Notariado).

Otras atribuciones y facultades las encontramos en diversos ordenamientos, tales como:

"el reembolso de obligaciones se hará en sorteo ante Notario, con la intervención del representante común o de los administradores" (Art. 222, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

"También se sortean ante Notario, el otorgamiento de créditos del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Estado" (Art. 54; fracción I, - Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de -- los Trabajadores al Servicio del Estado).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite que en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Testamentarias e Intestamentarias, intervenga el Notario, para que desempeñe a petición de los interesados la función de secretario; cumpliendo con todas las obligaciones que le corresponden al Secretario Judicial, únicamente respecto del negocio en el que interviene y sujeto a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades por faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño de su cargo (Arts. 68, Código de Procedimientos Civiles y 161, Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal).

Las testamentarias e intestados también pueden ser tramitadas ante Notario Público, cuando los herederos sean mayores de edad y no exista controversia alguna, pues cuando hubiere oposición de algún aspirante, o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención (Arts. 872, 873, 874, 875, 876, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Dentro de las obligaciones que la ley -- notarial señala para el Notario, encontramos:

1.- La obligación de prestar sus servicios. El Notario tiene la obligación de prestar sus servicios personalmente cuando se trate de demandas inaplaza--



bles de interés social y en los casos que señala la Ley - de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (Art. 8, Ley del Notariado).

2.- La obligación de dar aviso del inicio de sus funciones. El Notario deberá dar aviso del inicio de sus funciones por escrito a la Dirección Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio de Notarios - (Art. 30, Ley del Notariado).

3.- La obligación de guardar reserva de los actos otorgados o de los hechos que consten ante él.- El Notario está obligado al "secreto profesional", a excepción hecha de los actos de los cuales le pidan informes y que de conformidad a la ley deba rendirlos, lo mismo de aquellos actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

4.- La obligación de orientar y explicar el contenido y consecuencias legales del acto que ante él se otorgue. El Notario deberá explicar claramente el contenido y las consecuencias que se producen con la celebración del acto; así como, orientarlos sobre las mismas ( - Art. 33 y 62; fracción XII, Ley del Notariado).

La obligación de explicar el contenido y alcances legales del acto celebrado, reviste gran impor

tancia; ya que, sólo así los interesados estarán enterados de los efectos que se producirán por la celebración del acto consignado ante el Notario.

5.- La Obligación de comunicar por escrito la revocación de poderes. Si el Notario otorga una escritura de revocación o renuncia de poderes; o se revoque, rescinda o nulifique un acto contenido en una escritura, debe comunicarlo por escrito a las personas que corresponda (Arts. 76 y 77, Ley del Notariado).

6.- La obligación de dar aviso al Archivo de Notarías. Cuando se otorgue un testamento público -abierto o cerrado; el Notario deberá avisar inmediatamente a la Sección correspondiente del Archivo de Notarías -de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, expresando la fecha del otorgamiento, nombre y generales del testador (Art. 80, Ley del Notariado).

7.- La obligación de recabar información necesaria. Cuando ante el Notario se tramite una sucesión, deberá recabar información de la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, para saber si el autor de la sucesión otorgó testamento; en caso afirmativo, la fecha del mismo (Art. 80, Ley del Notariado).

8.- La obligación de tramitar la inscrip

ción de los testamentos. El Notario tiene la obligación - de tramitar la inscripción de los testamentos otorgados - ante él en el Registro de la Propiedad, siempre que la ins-  
cripción tenga que hacerse en el Distrito Federal y que - haya sido solicitada y expensados los gastos por sus - --  
clientes.

Además de las anteriores obligaciones, - existen otras que se encuentran en diferentes ordenamien-  
tos jurídicos; entre éstas, se distinguen las siguientes:

1.- La obligación consignada en el artí-  
culo 11 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Fede-  
ral; en donde se señala que el Notario sólo podrá dar fe  
y extender escrituras públicas de los actos, contratos o  
convenios, únicamente cuando se compruebe previamente que  
las cláusulas relativas al uso de los predios coinciden -  
con los destinos, usos, reservas y planes inscritos en el  
Registro Público de la Propiedad.

2.- Idéntica obligación se impone al No-  
tario en el artículo 4 del Reglamento de Construcciones -  
del Distrito Federal.

3.- La Ley de Hacienda del Departamento  
del Distrito Federal; en su artículo 450, párrafo octavo,  
señala que el Notario tiene la obligación cada vez que lo  
solicite la Tesorería del Distrito Federal, a proporcio--

nar copias autorizadas de las escrituras en que se haya -  
hecho constar el traslado de dominio.

PROHIBICIONES.- Dentro de las prohibi- -  
ciones señaladas para el Notario tenemos:

1.- El Notario sólo podrá autorizar es--  
crituras o actas en su protocolo, por lo que tiene prohi-  
bido actuar fuera de dicho instrumento (Art. 43, Ley del  
Notariado).

2.- El Notario no podrá actuar en asun--  
tos que le encomienden si alguna circunstancia le impide  
intervenir con imparcialidad.

3.- El Notario no puede intervenir en a--  
suntos que por la competencia corresponda exclusivamente  
a un funcionario público.

4.- El Notario no podrá actuar en los ca--  
sos en que intervenga por sí mismo o en representación de  
tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos  
en la colateral hasta el cuarto grado y los afines en la  
colateral hasta el segundo grado.

5.- El Notario no puede intervenir si el  
acto tiene como objeto o como fin, uno contrario a la ley  
o a las buenas costumbres.

6.-El Notario no puede intervenir si el  
acto o el hecho a él interesan, a su cónyuge o a alguno -

de sus parientes.

7.- El Notario no puede actuar si el objeto o el fin del acto es física o legalmente imposible.

8.- El Notario; además, tiene prohibido recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en los que intervenga, excepto en los casos en que deba recibir dinero destinado al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos (Art. 35, Ley del Notariado).

EXCUSAS.- El Notario puede excusarse de actuar en los casos siguientes:

1.- En los días festivos o en horas que no sean de oficina; salvo, si se trata del otorgamiento de un testamento, en caso de extrema urgencia o interés social y político; y,

2.- Si los interesados no le anticipan los gastos de los honorarios; salvo, si se trata del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-

Entre las compatibilidades del Notario encontramos;

Aceptar cargos docentes, de beneficien--

cia pública o privada o consejiles; ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos; ser tutor, curador o albacea; -- desempeñar el cargo de secretario de sociedades sin ser miembro del consejo; resolver consultas jurídicas; ser árbitro o secretario en juicio arbitral; patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de las escrituras; patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento de registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue.

Dentro de las incompatibilidades del Notario se encuentran:

Desempeñar empleo, cargo o comisión públicos o empleo, cargo o comisión de particulares; desempeñar el mandato judicial; el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda; la actividad de comerciante, agente de cambio y ministro de cualquier culto.

Con todas estas consideraciones creemos tener una idea bastante amplia y clara de lo que es el Fedatario Público denominado "Notario".

## 5.-2.-2.- SECRETARIOS JUDICIALES.

En este apartado, nos referiremos a la función que desempeña el Secretario Judicial, que dentro de la Administración de Justicia; es la de fedatario, --- puesto que las actuaciones judiciales sin su firma, carecen de validez.

Dentro de los fedatarios públicos, cabe hacer mención aparte del Fedatario Judicial; función que desempeña el Secretario o Actuario Judicial al autorizar todas las providencias, despachos y actos emanados de los tribunales, de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados al tribunal en que desempeñe sus servicios y de practicar las diligencias que se le encomienden por la ley o por los jueces.

Sobre este particular, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sostiene:

"Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto " ( -- Art. 58).

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema que nos ocupa, es el siguiente:

"Si las actuaciones no aparecen firmadas por el juez y secretario respectivos; carecen de autenticidad y validez, sin que baste para suplir esa falta ningun medio de prueba, inclusive el informe de las autoridades que debieron autorizarlas" (8).

Otra ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, al respecto sostiene:

"Las actuaciones judiciales deben ser -- autorizadas por el secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior; y, si no lo hace, las acciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores" (9).

Estas ejecutorias reafirman nuestra opinión en el sentido de considerar como Fedatario Público de las actuaciones judiciales, al Secretario del Juzgado; ya que, como lo expresan las ejecutorias antes citadas, si carecen de las firmas de los funcionarios que deban autorizar o certificar dichas actuaciones carecerán de valor y de autenticidad, por lo que las acciones comprendidas en ellas no tienen validez y no sirven de base para futuras actuaciones.

Sobre éste tipo de Fedatario, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal establece:

(8) "Anales de Jurisprudencia". T. XXI. p. 439.

(9) "Anales de Jurisprudencia". T. XX. P. 315.



Para ser secretario de los juzgados civiles se requiere: Ser ciudadano mexicano, abogado, con título registrado en la Dirección General de Profesiones, - tener tres años de práctica profesional contados a partir de la fecha de expedición del título y tener buenos antecedentes de moralidad a juicio del juez que lo nombre ( - Art. 62).

Una vez designado el secretario tendrá - las siguientes atribuciones:

Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez; asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez le ordene; expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes, en virtud de decreto judicial o cuidar de que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito (Art. - 64; fracciones III, IV, VI y VII).

Estas facultades que la ley le otorga al secretario del juzgado, son las que nos permiten afirmar que él es el depositario de la Fe Pública Judicial; ya --

que es el único facultado para autorizar todos los escritos, despachos, exhortos y demás providencias que se emitan por el juez o por las partes en la Administración de Justicia.

No basta; luego entonces, que los autos sean autorizados por el juez, sino que para que tengan -- plena validez y sirvan para posteriores acciones, se requiere la autenticación del "secretario judicial", tal como lo afirma nuestro máximo Tribunal de justicia en las ejecutorias antes citadas.

#### 5.-2.-3.- REGISTRADORES.

Dentro de éstos Fedatarios Públicos se distinguen dos clases:

- 1.- JUECES REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL; y
- 2.- REGISTRADORES PUBLICOS DE LA PROPIEDAD.

1.- JUECES REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL.- Son los encargados en el Distrito Federal, del Registro Civil; además, son los que autorizan los actos del Estado Civil, extendiendo las actas relativas a nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonio, di-

vorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes dentro de los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal; también inscribirán las ejecutorias de declaración de ausencia, las de presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Las actas autorizadas por el Juez del Registro Civil se asentarán en formas especiales denominadas "Formas del Registro Civil", la violación a esta disposición trae como consecuencia la nulidad del acta, del acto contenido y la destitución del juez; éstas formas son expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Las formas en donde se asientan los actos que pasan ante la fe del juez deberán ser remitidas el primer mes de cada año, en un ejemplar al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil; otro, al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; quedándose uno en el Archivo del juez que haya actuado. Cuando se llegue a perder o a destruir alguna de éstas copias, se sacará inmediatamente copia de las formas que obran en alguno de los archivos que se han mencionado.

El Estado Civil de las personas únicamente se prueba con las constancias autorizadas por el juez

registrador, las que contendrán claramente el acto que en ella se consigna, sin que se pueda asentar ni por vía de nota o advertencia algo que no esté expresamente prevenido por la ley.

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones contrarias a la ley se sancionarán con la destitución del juez registrador; independientemente, de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y el pago de indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Por vicios o defectos que no sean sustanciales, no procederá la nulidad de actas del Registro Civil, quedando obligado el juez a las correcciones necesarias.

El juez registrador del Estado Civil de las personas, está impedido para intervenir en las actas y actos de su cónyuge, ascendientes y descendientes.

Las actas del Registro Civil autorizadas por el juez registrador, de conformidad a lo establecido en la ley, hacen prueba plena en todo; salvo, que sean rearguidas de falsedad, lo extraño a éstas no tiene valor alguno.

El Ministerio Público vigilará en todo tiempo el cumplimiento de las funciones del juez, pudiendo

do consignar cuando se haya cometido un delito en el ejercicio del cargo o dar aviso a las autoridades administrativas correspondientes de las faltas en que se haya incurrido.

Como se puede observar, el Juez del Registro Civil es el encargado de dar fe de los actos del Estado Civil de las personas, actos que deberán asentarse en las formas del Registro Civil, que harán prueba plena hasta en tanto, no se pruebe su falsedad. Esta calidad probatoria de las actas del Registro Civil se deriva de las disposiciones contenidas en la ley y de la investidura del Registrador, quien tiene la obligación de cerciorarse de la identidad de los otorgantes y de los comparecientes; en virtud, de que la falsificación o inserción en las actas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, se sancionará con la destitución del juez y con las penas que la ley señale para el delito de falsedad; además, del pago de la indemnización de daños y perjuicios que se llegaren a causar y de la nulidad del acta y del acto contenido en ella una vez que se haya declarado su falsedad judicialmente.

## 2.- REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Hablar de este tipo de Fedatario, es hablar del Registro Público de la Propiedad; Institución que por disposición de la ley, proporciona el servicio de dar publicidad a -- los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de -- éste requisito para surtir efectos ante terceros.

Al frente del Registro Público de la Propiedad se encuentra la persona motivo de nuestro estudio, que de conformidad al Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, se denomina "Director General del Registro Público de la Propiedad", dependencia directa del Departamento del Distrito Federal que tiene encomendada la función registral en todos sus órdenes, con apego a las disposiciones del Código Civil para el -- Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

A la cabeza de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad se encuentra:

"Un ciudadano mexicano, de cuando menos treinta años, licenciado en Derecho, con título registrado en la Dirección General de Profesiones, con cinco años de práctica en el ejercicio de la profesión en cualquier actividad relacionada con la Institución o en alguno de -- los Registros de la Propiedad o en el Notariado y de reco

nocida solvencia moral".

El Director General del Registro Público de la Propiedad, tiene las siguientes atribuciones:

"Ser el depositario de la Fe Pública Registral para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores y demás personal de la Institución, cada uno en la esfera de su competencia; ejercer la función directiva de la Institución coordinando las actividades registrales y promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema, para el eficaz funcionamiento de la misma; coordinar las actividades encaminadas a obtener la inscripción de predios substraídos al sistema registral e instrumentar los procedimientos que para esos fines señalen las leyes; girar instructivos y circulares tendientes a unificar criterios, uniformar la práctica registral y proporcionar orientaciones para evitar controversias. Dichos instructivos y circulares tendrán el carácter de obligatorios para el personal de la Institución, a partir de su publicación en el Boletín del Registro Público de la Propiedad; conocer del recurso administrativo en los casos de inconformidad con los resultados de la calificación registral; delegar en los abogados de la Oficina Jurídica la representación de la Dirección, para que la ---

ejerzan en aquellos casos controvertidos en que la Institución sea parte; promover la implantación de métodos y sistemas que resulten más apropiados para el funcionamiento del Archivo de Notarias y su fiel coordinación con los Registros de la Propiedad y de Comercio, unificando al efecto las técnicas y los procedimientos; autorizar con su firma y sello respectivos razones de apertura y cierre de los libros del protocolo, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 46 y 54 de la Ley del Notariado, y cuidar de que se observen puntualmente los plazos y condiciones para la entrega de protocolos terminados y cerrados en los términos del artículo 54 de la propia ley; comunicar a la Dirección Jurídica de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, las irregularidades que se observen en los protocolos y en su caso, en los apéndices e índices que remitan los Notarios para su cierre y custodia; atender por sí o en su caso, a través del Jefe de la Oficina del Archivo de Notarías, todo lo relacionado con la clausura de protocolos en la forma y términos que previenen los artículos 139; fracciones IV y V, 149 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; asumir la Dirección del Boletín del Registro Público de la Propiedad y las demás que le señalen las leyes.

De todas éstas atribuciones; cabe desta-



car la que nos sirvió de base para considerarlo como un Fedatario Público y que se encuentra consignada en el artículo 5 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad; fracción primera, que lo considera como el depositario de la Fe Pública Registral, fe que les atribuye la calidad de documentos auténticos a los registrados en ésta Institución a su cargo, mismos que por su inscripción producen efectos contra terceros.

#### 5.-2.-4.- CORREDORES.

"Los corredores son auxiliares independientes del comercio, son profesionistas que ofrecen sus servicios al público, para auxiliarlos en la celebración de negocios mercantiles" (10).

Hay dos clases de Corredores:

1.- PRIVADOS; y

2.- PUBLICOS.

De éstos, los Públicos o Colegiados, son los únicos que poseen la Fe Pública Mercantil; los Privados, sólo son intermediarios que acercan a las partes para la realización del negocio mercantil.

Los Corredores Públicos; por su parte, -  
son los funcionarios depositarios de la Fe Pública Mercan

(10) Cervantes Ahumada Raúl. "Derecho Mercantil". Edit. -  
Herrero. México, 1982. p. 293 y 294.

til y los documentos que expidan (copias certificadas, -- pólizas, etc.) serán documentos públicos.

Los Corredores Públicos pueden ser considerados como los Notarios Mercantiles; los que después de lograr la aproximación entre las partes para celebrar el contrato, lo podrán celebrar ante ellos, quienes lo asentarán en un documento denominado "póliza de corredor", autorizado con su firma y sello y las copias o testimonios que de las pólizas se expidan, tendrán los mismos efectos que las escrituras públicas (Art. 67, Código de Comercio).

En el Libro de Registro que deberán llevar los Corredores, se asentará un extracto de cada contrato que ante ellos se celebre; extracto, que no deberá contener raspaduras, enmendaduras o interlineaciones ( -- Art. 65, Código de Comercio).

"Los Corredores son únicamente mediadores en la proposición, ajuste y celebración de los contratos mercantiles, ellos no celebran el contrato, ni representan a las partes, sencillamente sólo producen la proposición de la celebración del contrato" (11).

Los Corredores; además, de ser mexicanos y tener su domicilio en la plaza en la que habrán de ejcer, deberán tener título de licenciado en Relaciones Comerciales o de licenciado en Derecho, ser de absoluta mo-

(11) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. p. 293 y 294.

ralidad, haber practicado como aspirante cuando menos --- seis meses en el despacho de algun Corredor en ejercicio, aprobar el exámen teórico-práctico jurídico-mercantil y - el de oposición en su caso ante el Colegio de Corredores (Art. 50, Código de Comercio).

La autorización para ejercer la corredu- ría, será otorgado por la Secretaría de Comercio y Fomen- to Industrial, cuando deban radicar en el Distrito Fede-- ral y por los Gobernadores de los Estados, cuando la radi- cación del Corredor quede comprendida dentro de sus cir-- cunscripciones.

En la plaza donde existan más de cinco - corredores, se establecerá un colegio que controlará y vi- gilará la actuación de los mismos.

#### 5.-2.-5.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Para empezar anotaremos la definición, - que de Autoridad nos da Rafael de Pina:

"AUTORIDAD.- Potestad legalmente conferi- da y recibida para ejercer una función pública, para dic- tar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclina-- ble bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario; se denomina --

también Autoridad; a la persona u organismo que ejerce dicha potestad" (12).

Es en éste sentido en el que tomamos el concepto de Autoridad, para determinar su calidad de Fedatario Público.

Nos interesa para dilucidar el problema, de que si la Autoridad, es o no es Fedatario, establecer con precisión la significación propia del concepto, asegurándonos que quede bien definido.

Por lo tanto, para que no existan dudas al respecto y ayudándonos con los elementos significacionales que nos da Rafael de Pina, podemos dar la siguiente definición:

"AUTORIDAD.- Es la persona u organismo a la que se le ha investido de una potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública y para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario".

En esta definición como se puede observar quedan comprendidos, tanto los funcionarios públicos como los organismos que desempeñan una función pública; entendiéndose como tal:

"a la actividad dirigida a la realiza -

---

(12) De Pina Rafael. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa. México, 1979. p. 109.

ción de alguno de los servicios correspondientes al Estado, Municipio, o en general a cualquier organismo público".

Siguiendo el criterio de la doctrina; a éstos funcionarios y organismos públicos se les considera auténticos fedatarios públicos, quienes se encuentran investidos de la Fe Pública Administrativa, pero únicamente dentro de los límites de su esfera de competencia y del desempeño de sus atribuciones.

Desde éste punto de vista; entiéndese a la Fe Pública:

"como la constatación constitutivamente jurídica o autenticación realizada por un funcionario (autoridad, diríamos nosotros) de un hecho referente a condiciones y consecuencias jurídicas; realizada y consignada en documento emitido por él (ella), en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites a que ha sido autorizado, lo cual da origen al documento público".

En relación al documento emanado de las funciones que desempeña la Autoridad; el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 129 señala:

"Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido

de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en su artículo 32, fracción II señala:

"Son documentos públicos los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones".

De éstas ideas se colige, que la Autoridad Administrativa es efectivamente un Fedatario Público de los actos que pasan ante él en el desempeño de sus funciones.

La función autenticadora de la Autoridad Administrativa, da paso a la llamada Fe Pública Administrativa; cuyo objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho Público, dotados de soberanía de autoridad o de jurisdicción. Esta función la ejercen tanto -- funcionarios cuya misión es certificar (Secretarios de -- Ayuntamientos, Patronatos, de Entidades Estatales o Parae-- statales), como aquellos otros que tienen autoridad autó-- noma; aunque sea dentro de las facultades regladas, pero siempre dentro de su jurisdicción propia o delegada (Go-- bernadores, Directores Generales, Jefes Nacionales o Sin-- dicales, etc.).

6.- DE LAS CONCLUSIONES.

## 6.- DE LAS CONCLUSIONES.

Al iniciar el desarrollo de nuestro tema:

"La Fe y sus consecuencias en el Derecho Mexicano";

nos propusimos como objetivo, presentar un estudio teórico-práctico sobre la Fe; para demostrar la importancia que tiene en las normas que integran nuestro Derecho; tanto sustantivo como adjetivo y la manera en que dichas normas tutelan y protegen la Fe, en sus más diversas connotaciones.

Una vez, que hemos llegado al final del estudio prometido, creemos haber alcanzado el objetivo -- propuesto como se demuestra con las siguientes;

### C O N C L U S I O N E S:

PRIMERA.- Desde el punto de vista jurídico; lejos del campo de la Filosofía y de la Religión, el concepto Fe adquiere vital importancia por las consecuencias que la ley señala, cuando un sujeto de derechos y obligaciones realiza su comportamiento con apego a la misma, en la celebración de un acto jurídico.



SEGUNDA.- En el Derecho Mexicano; nuestro concepto adquiere diversas connotaciones, que según la rama del Derecho de que se trate le dan una especial regulación y sentido; entre éstas se distinguen: la Fe Privada, la Fe Pública, la Buena Fe, la Mala Fe y la Plena Fe.

En el Derecho Procesal; la Fe Privada -- origina dos especies de prueba: la Testimonial y la Documental Privada, para demostrar hechos o actos; sea de manera oral o escrita, que interesan al Derecho para una optima Administración de Justicia.

Dentro del Derecho Notarial y el Derecho Procesal, podemos apreciar; que por un lado, la Fe Pública inviste de "verdad oficial" a los actos y hechos que se someten a su amparo y el Estado impone coactivamente la creencia forzosa en la autenticidad encerrada en los mismos, dando nacimiento al Documento Público; que por su parte, representa un medio de prueba que tiene plena fe en relación a los actos que con él se demuestran.

Para el Derecho Civil; la Buena Fe es un principio de carácter ético que regula nuestra conducta con el propósito de que nuestros actos no se realicen con el afán de engañar a los demás en la celebración de actos jurídicos.

En lo tocante a la Mala Fe, nuestras leyes sustantivas civiles la consideran como el comportamiento malicioso en que incurrimos con el fin de engañar a los demás, disimulando el error en que se encuentra la persona que contrata o celebra un acto jurídico con nosotros.

Por último y en lo que se refiere a la Plena Fe; el Derecho la considera como la Fe llevada a su más alto grado de eficacia probatoria, después de la cual no existe prueba idónea para demostrar el acto o hecho -- que le interesa al Derecho, para resolver satisfactoriamente una controversia de intereses o declarar un derecho debidamente.

TERCERA.- En cuanto a la Naturaleza de la Fe; afirmamos que es un acto jurídico y un medio de -- prueba a la vez; acto, porque es una actividad conciente y voluntaria que realizan los particulares o el Estado -- por medio de sus funcionarios y autoridades que desempeñan un cargo público; medio de prueba, porque la ley reconoce tal carácter a los testigos, a los documentos privados y a los documentos públicos.

CUARTA.- El deber jurídico de dar fe corresponde al Estado y a los Particulares; al Estado, porque es el encargado de garantizar la seguridad, certeza y veracidad que le corresponden a ciertos hechos y actos --

que le interesan; a los Particulares, porque todos estamos obligados a declarar a instancia de parte interesada o a solicitud de la Autoridad correspondiente; sobre lo que sabemos, vimos o escuchamos de hechos o actos relacionados con un proceso determinado.

QUINTA.- En virtud, que dar fe le compete tanto a los particulares como al Estado, encontramos dos tipos de fedatarios:

1.- Los Fedatarios Privados representados por los testigos, que comparecen por ofrecimiento de las partes o a solicitud de la Autoridad correspondiente a declarar lo que saben, vieron o escucharon de actos o hechos que se relacionan con un determinado conflicto de intereses.

2.- Los Fedatarios Públicos entre los que distinguimos:

I.- Los Funcionarios encargados de la Fe Pública: Notarios, Secretarios Judiciales, Corredores y Registradores; y

II.- Los Funcionarios Públicos que dan fe de los actos que ante ellos pasan, pero únicamente dentro de los límites objetivos de su propia competencia.

SEXTA.- Por su trascendencia y repercusiones en la vida diaria de una comunidad determinada; la

Fe, en sus más diversas acepciones es tutelada y protegida por las leyes punitivas mexicanas y en especial por el Código Penal; a través del tipo legal de la Falsedad en el que se describen diversas conductas constitutivas de éste delito y se señalan variadas sanciones a que se hacen acreedores los falsarios, que con su conducta lesionan la Fe Privada y la Fe Pública encerrada en ciertos objetos y documentos de uso común entre los miembros de una comunidad determinada.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA NICETO.  
"Derecho Procesal Mexicano"  
Editorial Porrúa.  
México, 1977. 1ª Edición.
- 2.- ALLENDE IGNACIO M.  
"La Institución Notarial y el Derecho"  
Editorial Abeledo-Perrot.  
Buenos Aires, 1965.
- 3.- AUKUN ANDRE, FREDERICH BOM, MICHEL ANTOINE BURNIER.  
"Diccionario de Filosofía"  
Serie: Las Ideas/Las Obras/Los Hombres.  
Editorial Mensajero.  
Bilbao, 1983. Reimpresión de la 1ª Edición en Español.
- 4.- BALLINI JORGE Y GARDEY JUAN A.  
"Fe de Conocimiento"  
Editorial Abeledo-Perrot.  
Buenos Aires, 1969.
- 5.- BARRUELOS SANCHEZ FROYLAN.  
"Derecho Notarial"  
Editorial Cárdenas.  
México, 1977. 1ª Edición.
- 6.- BECERRA BAUTISTA JOSE.  
"El Procedimiento Civil en México"  
Editorial Porrúa.  
México, 1977.
- 7.- BORJA SORIANO MANUEL.  
"Teoría General de las Obligaciones"  
Editorial Porrúa.  
México, 1968. 8ª Edición.

- 8.- CABANELLAS GUILLERMO.  
"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual".
- 9.- CARRAL Y DE TERESA LUIS.  
"Derecho Notarial y Registral"  
Editorial Porrúa.  
México, 1979. 4ª Edición.
- 10.-CERVANTES AHUMADA RAUL.  
"Títulos y Operaciones de Crédito"  
Editorial Herrero S.A.  
México, 1976. 9ª Edición.
- 11.-COLIN SANCHEZ GUILLERMO.  
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"  
Editorial Porrúa.  
México, 1974. 3ª Edición.
- 12.-COUTURE J. EDUARDO.  
"Revista del Notariado de Buenos Aires"  
Número 546; Enero, 1947.
- 13.-CUELLO CALON EUGENIO.  
"Derecho Penal".
- 14.-CHIOVENDA JOSE.  
"Derecho Procesal Civil"  
Editorial Cárdenas.  
México, 1980. Edición 1980.
- 15.-DE CASTRO BRAVO FEDERICO.  
"Temas de Derecho Civil"  
Editorial Rivedeneira.  
Madrid, 1976.
- 16.- DE DIEGO CLEMENTE.  
"Instituciones de Derecho Civil"  
Madrid, 1930. 1ª Edición.
- 17.-DE RUGGIERO ROBERTO.  
"Instituciones de Derecho Civil"  
Trad. 4ª Edición Italiana.

- 18.- ESCRICHE JOAQUIN.  
"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"  
Paris, 1943.
- 19.- FERNANDEZ CASADO.  
"Tratado de Derecho Notarial"  
Barcelona Bosch, 1935.
- 20.- FRAGA GABINO.  
"Derecho Administrativo"  
Editorial Porrúa.  
México, 1983.
- 21.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.  
"Derecho Civil"  
Editorial Porrúa.  
México, 1973. 1ª Edición.
- 22.- GARRIGUEZ JOAQUIN.  
"Derecho Mercantil"  
Editorial Porrúa.  
México, 1979. 6ª Edición.
- 23.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.  
"Derecho Penal"  
Editorial Porrúa.  
México, 1980. 13ª Edición
- 24.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.  
"El Código Penal Comentado"  
Editorial Porrúa.  
México, 1978. 4ª Edición.
- 25.- GIMENEZ ARNAU.  
"Derecho Notarial"  
Editorial Universidad de Navarra S.A.  
Pamplona España, 1976.

- 26.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.  
"Derecho de las Obligaciones"  
Editorial Cajica.  
Puebla, 1977. 5ª Edición.
- 27.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.  
"Derecho Privado Romano"  
Editorial Esfinge.  
México, 1978. 5ª Edición.
- 28.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.  
"Derecho Penal Mexicano"  
Editorial Porrúa.  
México, 1977. 2ª Edición.
- 29.- LARRAUD RUFINO.  
"Derecho Notarial"  
Editorial de Palma.  
Buenos Aires, 1966.
- 30.- MENGUAL Y MENGUAL JOSE Mª.  
"Elementos de Derecho Notarial"  
Barcelona Bosch, 1933.
- 31.- PALLARES EDUARDO.  
"Derecho Procesal Civil"  
Editorial Porrúa.  
México, 1983. Décima Edición
- 32.- PALLARES EDUARDO.  
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"  
Editorial Porrúa.  
México, 1979.
- 33.- PINA RAFAEL.  
"Diccionario de Derecho"  
Editorial Porrúa.  
México, 1973. 8ª Edición.



- 34.- PINA RAFAEL.  
 "Derecho Civil Mexicano"  
 Editorial Porrúa.  
 México, 1975. 7ª Edición.
- 35.- PINA RAFAEL.  
 "Tratado de las Pruebas Civiles"  
 Editorial Porrúa.  
 México, 1977.
- 36.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.  
 "Compendio de Derecho Civil"  
 Editorial Porrúa.  
 México, 1966. 3ª Edición.
- 37.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.  
 "Tratado de Derecho Civil"  
 Editorial Porrúa.  
 México, 1980. 5ª Edición.
- 38.- SANCHEZ MEDAL RAMON.  
 "De los Contratos Civiles"  
 Editorial Porrúa.  
 México, 1973. 4ª Edición.
- 39.- SERRA ROJAS ANDRES.  
 "Ciencia Política"  
 Editorial Porrúa.  
 México, 1981. 6ª Edición.
- 40.- OTERO VALENTIN.  
 "Enciclopedia Jurídica"  
 Barcelona Bosch, 1940.

### L E G I S L A C I O N

- 41.- Constitución General de la República.  
 42.- Código Civil para el Distrito Federal.

- 43.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 44.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 45.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 46.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- 47.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 48.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 49.- Ley del Servicio Exterior de los Cuerpos Diplomaticos y Consular Mexicanos.
- 50.- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior de los Cuerpos Diplomaticos y Consular Mexicanos.
- 51.- Ley Orgánica del Banco de México.

### P U B L I C A C I O N E S

- 52.- Libro del Cincuentenario del Código Civil.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
Serie G. U.N.A.M. México, 1980.
- 53.- Revista de Derecho Notarial.  
Número 62; Año XX; Marzo, 1976.  
Edit. Colegio de Notarios del Distrito Federal.
- 54.- Revista de Derecho Notarial.  
Número Especial; Año XXIV; Noviembre, 1980.  
Edit. Colegio de Notarios del Distrito Federal.
- 55.- Revista de Derecho Notarial.  
Número 80; Año XXV; Marzo 1981.  
Edit. Colegio de Notarios del Distrito Federal.
- 56.- Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe.
- 57.- Diccionario Oceano de la Lengua Española.